

882009



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.
UNIVERSIDAD 8820 UNAM

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS
ARTICULOS 1.334 FRACCIÓN V Y
1.335 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

JUAN ANTONIO RIVAS DEL PILAR

ASESOR: LIC. ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ.

MARZO 2005



0346705



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGON A.C.
UNIVERSIDAD
8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 1.334
FRACCION V Y AL 1.335 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO"

elaborada por:

1.	RIVAS	DEL PILAR	JUAN ANTONIO	988609394
2.				
3.				
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Num expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

28 de ABRIL del 2005

LIC. ARACELI NICOLAS GONZALEZ

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis



sello de la
institución

LIC. PATRICIA YARGAS MENDEZ

Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por darme la vida y la fuerza para terminar mi carrera, por tenderme la mano cuando mas te necesite, yo sé que has abierto tantas puertas en mi vida que me han ayudado a tener éxito, el terminar este trabajo es una de ellos.

A MIS PADRES:

Sr. Agustín Rivas Suárez::

Gracias por darme la oportunidad de contar con mis estudios, tu esfuerzo de cada día en el trabajo se ve reflejado en este documento, este paso que doy en la vida no solo es mío, este esfuerzo lo dimos juntos.

Te agradezco tantos momentos en los que pude contar con un amigo, por tus horas que perdiste cuando tenías que ir algún museo para acompañarme a realizar mis trabajos de la escuela, por tu confianza que siempre me has brindado, por todo lo que me has enseñado de la vida, por haberme enseñado la disciplina de un deporte y que hoy esa la desempeño en mi vida profesional.

Sra. Juana del Pilar Solís:

Mamá, tu mas que nadie sabes cuanto sacrificio costo esta carrera, te doy las gracias por haber luchado en contra de tantas adversidades que nos puso la vida, la dedicación que tuviste para que mi vida fuera digna y responsable, por saberme guiar por el camino correcto y apoyarme en decisiones importantes en mi vida.

A MIS HERMANOS:

Agustín Rivas del Pilar:

Siempre has sido un ejemplo para todos nosotros por tu dedicación al trabajo, gracias por haberme exigido siempre estar listo en todo momento.

Heidi Rivas del Pilar:

Mucha gente me ha dicho que este trabajo es la cereza en el pastel, recuerda que este pastel tu lo iniciaste por que tú me enseñaste a escribir y a leer antes de entrar a la escuela.

Gracias por ser mi mejor amiga y por haberme consentido tanto, te agradezco tantos momentos felices que pasamos juntos.

Pedro de Jesús Rivas del Pilar:

Espero que este trabajo te motive para que sigas adelante con tu vida profesional, te agradezco esos momentos en el cual me ayudaste para terminar algún trabajo y habernos desvelado juntos.

Aprovecho este momento para desearte mucha suerte ahora que entres a la universidad.

AGRADECIMIENTOS

Yazmin: Sabes que iniciamos este camino juntos, tú ya lograste este objetivo, te agradezco el haber estado en cada momento junto a mí en las buenas y en las malas,

Tú cariño me ayudo a continuar hacia delante, gracias por dedicarme tantos momentos para estudiar.

Cuando se inicia un proyecto hay muchos elementos que contribuyen a culminarlos el amor y el cariño es uno de ellos sin tu amor no su hubiese logrado.

Lic. Araceli, gracias por sus enseñanzas y por el tiempo brindado para realizar este trabajo, por nunca haberse mostrado egoísta con sus conocimientos, por la confianza mostrada con mi trabajo, por ayudarme a defender mis ideas.

Al Instituto Patria, por otorgarme a través de sus profesores el conocimiento que hoy en día es la base de mi vida profesional.

A su Directora la Lic. Patricia Vargas por mostrar el interés y exigencia a todos sus alumnos para culminar este trabajo, ya que sin esto no hubiese sido posible.

Al Lic. Francisco Lembo, por todos sus conocimientos transmitidos a lo largo de su estancia como profesor, por mostrarse como un amigo, gracias por su apoyo ya que sin él, este trabajo no hubiese comenzado.

Al Lic. Reynaldo Rangel Pérez, por haber construido mi vida profesional y el otorgarme la oportunidad de trabajar junto a él, por darme la facilidad para realizar mi servicio social, por que nunca se mostró como un jefe sino como un amigo, gracias por apoyarme en tantas ocasiones, por brindarme tanta confianza con mi trabajo.

Aprovecho este trabajo para decirle que siempre viviré agradecido con usted por brindarme la oportunidad de trabajar en su despacho.

Arq. Raúl García Reyna, gracias por darme la oportunidad y el tiempo para terminar este trabajo, por brindarme la confianza de laborar en su equipo de trabajo, por todos esos conocimientos que me ha transmitido día con día, no solo en la cuestión profesional sino también en mi vida privada.

Así como yo estoy poniendo la cereza en el pastel con respecto a mi ciclo universitario así usted lo está haciendo en mi vida profesional, gracias por tantos valores profesionales que me ha enseñado, es todo un ejemplo para mí.

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1.334
FRACCIÓN V Y 1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Í N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

**CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL**

1.1 DERECHO ROMANO.....	1
1.1.1 LEGIS ACTIONES.....	3
1.1.2 EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	4
1.1.3 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	6
1.2 DERECHO ESPAÑOL.....	9
1.3 MÉXICO PREHISPÁNICO.....	14
1.4 MÉXICO COLONIAL.....	17
1.5 MÉXICO INDEPENDIENTE.....	19

**CAPÍTULO SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS
EN EL DERECHO PROCESAL**

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	21
2.2 ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	23
2.3 LA ETAPA DE LA PRUEBA.....	26
2.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.....	27

2.4.1	NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	28
2.4.2	PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.....	29
2.4.3	ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.....	29
2.4.4	CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.....	30
2.4.5	PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.....	31
2.4.6	INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.....	31
2.5	ACTIVIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.....	32
2.5.1	EL JUZGADOR.....	32
2.5.2	LAS PARTES.....	34
2.5.3	LOS TERCEROS.....	35
2.5.4	LAS AUTORIDADES.....	36
2.6	PERÍODOS QUE INTEGRAN LA FASE PROBATORIA.....	38
2.7	LA CARGA DE LA PRUEBA.....	41
2.8	OBJETO DE LA PRUEBA.....	42
2.8.1	PRUEBA DE LOS HECHOS.....	46
2.8.1.1	HECHOS CONFESADOS	47
2.8.1.2	HECHOS NOTORIOS.....	47
2.8.1.3	HECHOS PRESUMIDOS.....	47
2.8.1.4	HECHOS IRRELEVANTES.....	47
2.8.1.5	HECHOS IMPOSIBLES.....	48
2.9	LAS PRUEBAS EN GENERAL.....	48
2.9.1	CONFESIONAL.....	50
2.9.2	DOCUMENTAL.....	54

2.9.3 PERICIAL.....	56
2.9.4 INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	58
2.9.5 TESTIMONIAL.....	60
2.9.6 PRESUNCIONAL.....	63
2.9.7 INSTRUMENTAL.....	65

CAPÍTULO TERCERO.- MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTIMONIO.....	68
3.2 CONCEPTO DE TESTIMONIO.....	71
3.3 CONCEPTO DEL TESTIGO.....	72
3.3.1 REQUISITOS PARA SER TESTIGO.....	72
3.3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.....	73
3.4 INDIVISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	74
3.5 ESPONTANEIDAD DEL TESTIMONIO.....	75
3.6 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	77
3.6.1 EL INTERROGATORIO.....	78
3.6.2 REQUISITOS DE FONDO PARA LAS PREGUNTAS.....	78
3.6.3 REQUISITOS DE FONDO PARA LAS REPREGUNTAS.....	79
3.6.4 REQUISITOS DE FORMA, TANTO PARA LAS PREGUNTAS COMO PARA LAS REPREGUNTAS.....	79
3.7 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	80
3.8 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	80
3.9 CRITERIOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	84

**CAPÍTULO CUARTO.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN
LA ACTUALIDAD Y SU PROPUESTA
DE REFORMA**

4.1	ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ACTUALIDAD.....	90
4.2	IMPLICACIONES DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DE INTERROGATORIOS.....	91
4.3	NECESIDAD DE REAFIRMAR LA LA ESPONTANEIDAD DE LA PRUEBA.....	93
4.4	PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1.334 FRACCIÓN IV Y 1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	94
	CONCLUSIONES.....	96
	BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Como es sabido la prueba testimonial es una de las probanzas con mayor credibilidad, pues a través de ella el Juez o el Tribunal puede tener conocimientos sobre hechos que pueden definir el sentido para dictar una sentencia, sin embargo en el ordenamiento procesal del Estado de México, esta prueba no es tomada desde su esencia misma, pues en esta legislación permite que los testigos sean preparados para rendir su declaración en el desahogo de la prueba testimonial, transgrediendo así el principio de espontaneidad, rector principal de esta prueba.

Por lo anterior, el presente trabajo representa un breve estudio de la prueba testimonial, el cual se basa en la interpretación de normas jurídicas, en planteamientos de soluciones a aberraciones existentes en el ordenamiento procesal de Estado de México, haciendo propuestas concretas para la reforma de los artículos 1.334 fracción V y 1.335 de la ley indicada, partiendo del razonamiento lógico-jurídico de la naturaleza de la prueba testimonial; cuya finalidad es analizar la aplicación del principio de espontaneidad del testimonio de las personas al desahogar esta probanza en los procesos civiles en el Estado de México, ya que desde el punto de vista personal, se cometen violaciones muy graves a este principio dentro de la legislación mencionada, por lo que además propongo que los indicados numerales sean reformados tomando en cuenta la naturaleza de la prueba testimonial.

Deseando que con éste se proporcione al lector interesado una idea auténtica de lo que significa la prueba testimonial en un proceso civil; ya que es una de las probanzas más importantes dentro de nuestro sistema procesal, ya que los testigos son los ojos y oídos de algunos de nuestros procesos.

No obstante lo anterior, la prueba testimonial ha perdido confiabilidad, por la forma en que algunas legislaciones, entre ellas las del Estado de México, permiten que se ofrezca y se deshogue, pues hace que dicha probanza pierda su esencia, al permitir que los testigos sean preparados en sus declaraciones, aprobando con esto que los testigos tengan un conocimiento indirecto de los hechos, o sea, que sean de oídas.

Por tal circunstancia, es importante que la Legislación del Estado de México, reforme los artículos en comento, por la importancia que debe tener esta prueba, ya que la misma se rige con el principio de espontaneidad, que no es respetado desde mi punto de vista por la legislación en consulta.

Éste es el propósito que guía la presente investigación, la cual someto a la alta consideración del H. Jurado que habrá de examinar el presente trabajo, esperando contar con su comprensión.

El resultado de este gran esfuerzo se presenta de la siguiente manera:

El primer capítulo denominado **ANTECEDENTES HISTÓRICOS** se realizó un estudio de antecedentes de la prueba testimonial, remontándose de manera general y breve al Derecho Romano concluyendo con una reseña del Derecho español dando paso a los antecedentes nacionales abarcando la Época Prehispánica hasta los antecedentes nacionales.

En el segundo capítulo llamado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL** abordamos las percepciones fundamentales que son necesarias para el mejor entendimiento de nuestro tema abarcando desde conceptos hasta sus elementos, empezando por lo que es la prueba, aspectos de la actividad procesal, etapa de prueba, principios rectores de la actualidad procesal, actividad aprobatoria de las partes en el juicio, períodos que integran la fase probatoria, facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas, carga de la prueba, objeto de la prueba, y las pruebas en general.

En el tercer capítulo denominado **MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** estudiamos la trascendencia de la prueba testimonial, abarcando desde su concepto, naturaleza jurídica del testimonio, indivisibilidad del testimonio, espontaneidad del testimonio y los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la prueba testimonial.

En el capítulo cuarto de nombre **LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ACTUALIDAD Y SU PROPUESTA DE REFORMA** analizamos conjuntamente con el marco jurídico de la prueba testimonial los alcances jurídicos de esta prueba, las implicaciones de la presentación previa del interrogatorio, así como la necesidad de reafirmar la espontaneidad de la prueba en referencia y por último se realiza la propuesta de reforma de los artículos 1.334 fracción IV y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por todo lo anteriormente manifestado, en el trayecto de nuestro trabajo retomaremos la información de manera más amplia y mejor visualizada para que por medio de todo lo estudiado realicemos conclusiones que nos permitan hacer reformas con la finalidad de obtener, sobre todo, a nivel Estado de México una mejor aplicación de la justicia para las personas que son iguales ante la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- DERECHO ROMANO

La influencia del Derecho Romano en nuestra legislación es evidente y para poder comprender la transición que han tenido las fases del proceso civil, debemos partir de esta importante etapa histórica, pues es en ella, donde la prueba testimonial adquiere una importancia vital para dirimir controversias que surgían entre los romanos.

Asimismo, “se sabe por antecedentes históricos, que ya en el proceso Egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos Griegos y Romanos donde se encontró un avanzado desarrollo, principalmente, en el Proceso Romano y en el Derecho Romano en general”¹.

Consecuentemente debemos partir primeramente de cómo era conceptualizado el procedimiento civil romano, para lo cual nos señala Gutiérrez Alvis: “se entiende por procedimiento civil al conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho Privado cuando éste es desconocido o violado”².

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas 1990. Pág. 111.

² GUTIÉRREZ ALVIS, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1982.

Ahora bien, como ya sabemos existieron tres sistemas de procedimientos, los que se desarrollaron en los periodos políticos respectivos, por lo que históricamente cabe distinguir tres fases del procedimiento civil las cuales son: la de **la legis actiones**, el **proceso formulario** y el **proceso extraordinem**, fases que conservaron sus rasgos y características propias en las épocas en que se desarrollaron.

En la primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente desde la fundación de la Ciudad, hasta el siglo II A. de C., la segunda fase data de la mitad del siglo II A. de C., hasta el siglo II de la era Cristiana, y en cuanto a la tercera fase, se ubica en el curso del siglo II D. de C.

En las dos primeras fases, mismas que pueden denominarse *ordo iudiciorum privatorum* (orden de los juicios privados), encontramos una peculiar característica consistente en la división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante los magistrados - *in iure* - y la segunda - *apud iudicem* -, ante un árbitro (*iudex arbiter*) o bien ante varios de ellos integrando un jurado, lo que a diferencia del magistrado que era un Órgano de Estado, estos no pertenecían al mismo.

En la instancia *in iure* se exponía el caso y la fase *apud iudicem*, se recibían las pruebas sobre los hechos alegados y finalmente el juez privado emitía su opinión (*parere*, *sententia*) decidiendo el asunto.

1.1.2.- LEGIS ACTIONES

Los rasgos característicos de este procedimiento fue la oralidad y solemnidad con que se lleva a cabo el procedimiento, pues la legis actio estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; pues esta consistía en las declaraciones solemnes de derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el ius civile.

Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices a quienes el particular debían acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendían hacer valer. Estas acciones eran de dos clases: declarativas y ejecutivas, las primeras eran legis actio per sacramentum (acción por la apuesta); legis actio per conditionem (por requerimiento) y las ejecutivas, o sea, por medio de ejecución; era la manus iniectio vel legis actio per manus iniectioem (por imposición de la mano) y la pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem (por toma de prenda).

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento, debían sujetarse, so pena de perder el litigio (causam cadere) a los términos prescriptos por la Ley Decenviral; a tal grado, que el mínimo error hacía perder el juicio. Gayo en su Instituta (4.30-31) dice: "Empero, todas estas acciones de la ley llegaron poco a poco a hacerse insostenibles, por que resultaban de la exclusiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito. Por lo tanto estas acciones fueron abolidas por la Ley de Aebutia y las Doce Leyes de

Julias. Sólo en dos casos se permitió hacer uso de las acciones de la ley: cuando se teme que sobrevenga un daño y cuando el juicio se lleva ante los centunviro...³.

1.1.3.- EL PROCEDIMIENTO FORMULATORIO

“Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien desde 242 A. de C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí...⁴.”

Es importante mencionar que en este sistema, ya no se encuentran los ritos y solemnidades de la anterior fase, además, era aplicable tanto a los civiles como a peregrinos.

En esta fase el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales; las partes ya manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esta libre exposición concedía la formula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa, además esta fase al igual que el de las acciones de la ley tenían en común, la división del proceso en dos instancias sucesivas que era la *in iure* y la *apud iudicem*.

³ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa. S. A., Pág. 168.

⁴ CATALÁ Y FLUIXA, José, El Sistema Formulario, Editorial Madrid, Pág. 17.

El procedimiento *in iure*, se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), el cual era un acto privado, en donde el actor invitaba al demandado a que le acompañe ante el magistrado, situación que podía suceder si el demandado acepta presentarse ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su compromiso de que asistiría el día convenido. Si el demandado no concurría, el actor podía presentarlo por la fuerza; si bien, posteriormente, este medio violento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer. Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa a este acto se le llamó *editio actionis*; el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión o bien no contestar a la demanda, observando una aptitud pasiva, o bien, invocaba otros elementos de hecho o de derecho, elementos que excluían la *condemnatio*, es decir, se trataba de una *exceptio*, que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado.

En esta fase el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes, y era cuando se producía la *litis contestatio*, iniciado así el procedimiento *apud iudicem*. El actor solicitaba la condena del demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que se fundaba su acción y por su parte el demandado pedía su absolución y para conseguirla debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción.

Tal y como se desprende de lo anterior narrado, los hechos objeto del debate debían ser justificados; en cambio, el derecho escrito no requería prueba, pues operaba en esta fase del procedimiento el principio *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho).

Entre las pruebas que se podían ofrecer en la contienda tenemos: los documentos públicos y privados, los testigos que fue la prueba preferida en tiempos clásicos, no operando en estos tiempos la regla testis unus, testis nullus, o sea, un testigo, testigo nulo. Al respecto nos dice Humberto Briseño Sierra "...El juez sigue formulando su convicción por las pruebas de las partes, sin tener que apegarse a un sistema de tasa legal, a pesar del desarrollo de la escritura, pues sobre los documentos prevalece la testimonial"⁵.

Lo brillante de esta prueba testimonial y confesional en el Derecho Romano, fue que alcanzo una gran seguridad y veracidad sobre el dicho de quienes eran testigos, un importante elemento fue el uso de la escritura, ya que esta era desconocida en gran parte de la población romana, y le dió gran seguridad al proceso probatorio.

1.1.4.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era una cambio de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro, basándose en este procedimiento en el principio Quod non est in actis, non est in mundo (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe), y en cambio la conciencia del juez exclusivamente a lo contenido en el expediente para dictar una sentencia.

⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal. Vol. I., Editorial Oxford, 1999. Pág. 85.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobre todo, en el abandono del principio dispositivo y de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por que apearse a los deseos de los particulares; podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

“En Roma, al igual que las legislaciones modernas, no todas las personas podían tener el carácter de testigo, ya que se manejaban limitaciones para poder tener tal carácter. Entre las limitaciones para poder ser testigos encontramos que Justiniano consideró como incapaces para declarar a los infantes, los condenados en juicio público, los apóstatas, los hereáticos, los esclavos, el abogado, el procurador, estos dos últimos no pueden declarar en las causas en las cuales prestaron o prestan sus servicios como litigantes, fundándose en la incompatibilidad entre la función de abogado y procurador en la de testigo”⁶.

Se puede observar como esta prueba testimonial en la antigüedad era la única que era considerada para acreditar un hecho así como también un medio de conocimiento para el arbitro del juez, por tal motivo no se dudaba en aceptar esta prueba por encima de otras.

En la época antigua romana, los hechos de suma importancia se realizaban en plazas públicas y era una exigencia que estuvieran presentes los testigos, ya que los actos eran llevados a cabo de forma oral, se dice que bastaba con dos testigos para que declararan sobre la verdad de un acontecimiento, claro

⁶ DE PAULA PÉREZ. Alonso. La Prueba de Testigos en el Proceso Español. España. Editorial Reus. S. A.. 1968. Pág.44.

que si era necesario la presencia de más testigos por ser un caso excepcional, eran presentados.

Alinasa nos dice: "que esta máxima fue consagrada por el Deuteronomio cap. 19 vers. 15, pero no tuvo aplicación en el derecho romano, donde regia el principio de que no ha que atenderse al número de testigo sino a su calidad. Algunos textos, sin embargo, dieron lugar a una interpretación contraria, y así, la Ley 12 D., De Testibus, según la cual, dos testigos son bastantes, se dedujo por lo menos, se necesitan dos testigos para tener por probado un hecho, pero en realidad, este texto no contiene un regla sobre el número de testigos y la ley según Ulpiano, se refiere a situaciones especiales en que se exigía expresamente más de un testigo por naturaleza del acto..."⁷.

En la época romana no subsistían las normas limitativas con relación a las pruebas, y como en todo proceso el juez tenía que valorarlas para llegar a una decisión favorable para uno y desfavorable para otros, el procedimiento oral ejercía una fuerza en la apreciación al valorara la prueba testimonial.

"No, recibe en lugar público la producción de pruebas y los eventuales alegatos de oradores de una parte, con completa libertad para valorar la prueba"⁸.

En conclusión podemos determinar que en el Derecho Romano estimo a la prueba testimonial como un medio de convicción, y por lo tanto lo sanciono y

⁷ ALINASA, Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y de Comercio, Tomo III. Argentina.

⁸ BLOCH, Leo, Instituciones Romanas, Editorial Labor, 3ra. Edición, México 1986. Pág. 114.

autorizo, declarando en sus leyes quienes podían ser testigos, la cantidad de ellos necesarios para que se tenga por probado un hecho, dejando al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio. En Roma la prueba de testigos era admitida en todas las cuestiones y se consideraba que proporcionaba el más alto grado de certidumbre, siendo esto que los actos más importantes se hacían pública y oralmente y se exigía la presencia del Testigo. En general bastaba con dos testigos para que se declararan sobre la realidad de un hecho exigiendo un número mayor de manera excepcional.

1.2.- DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español y su Ley de Enjuiciamiento Civil, predominaba la prueba documental, confesional y evidentemente la prueba testimonial, entramos en el análisis de este Derecho Español, ya que en México formó parte de sus colonias por tal motivo nuestro derecho tiene rasgos y características derivadas del derecho en comento.

La testimonial era desahogada cuando las partes le hacen saber al juez por escrito y a través de un interrogatorio que consistía en un pliego cerrado en donde se contenían las preguntas que le serán formuladas a los testigos, una vez admitida esta probanza por el juez eran señalados en forma de lista los nombres y apellidos, así como también la dirección, profesión de quienes serían testigos, otro importante elemento para considerar al testigo era que se contaba con las señas de su vecindad y de su habitación para poder ser examinados en audiencia pública. Se les eran citados ante el juzgado para la celebración de la audiencia y si estos no llegarán a cumplir con lo solicitado eran acreedores a una sanción.

En España algunas reglas con relación a esta probanza se encontraba en el Código Civil de 1889 del cual derivan aquellas personas que podían declarar como testigos que eran todas aquellas de uno u otros sexo que no fueran inhábiles por incapacidad natural o disposición de la Ley (Artículo 1.245).

El artículo 1.246 hace referencia a la inhabilidad por incapacidad natural y marca tres formas que son:

- A. Los locos o dementes.
- B. Los ciegos y sordos en los casos cuyo conocimiento depende la vista y el oído.
- C. Los menores de catorce años.

La Ley de Fuero Juzgo cuando hablaba de que personas podían declarar en cuanto a la edad, discernía con la marcada por catorce años, la Ley marcaba un rubro de "que personas pueden testificar" reglamentando la prohibición de "ninguno que no haya cumplido dieciséis años cumplidos".

Por su parte la Ley de enjuiciamiento Civil de 1855, no limitó el número de testigos, permitiendo que los litigantes pudieran valerse de los testigos que estimaran convenientes, con la limitativa de que en cuanto a las costas y gastos de los que se excedieran de seis testigos corrían por parte de quien los hubiese presentado.

En cuanto a la inhabilidad legal, el Código Civil de 1889 en su artículo 1.267, nos mencionaba seis tipos:

- a. Los que tienen interés directo en el juicio.
- b. Los ascendientes en los pleitos de los descendientes y estos en los de aquellos.
- c. El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa.
- d. El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los pleitos del marido.
- e. Los que están obligados a guardar secretos por su profesión o estado.
- f. Los especialmente inhabilitados por ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los numerales b, c y d no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de la familia que no sea posible justificar por otros medios.

Por otra parte respecto a las formalidades de la prueba testimonial, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en su artículo 309, exigía la construcción gramatical, de la pregunta con un carácter afirmativo; sin embargo, la siguiente Ley de 1881, no considero como requisito dicha forma de elaborar los interrogatorios. Es así que la utilización de los interrogatorios fueron utilizados por escritos en la mayoría de los juicios de manera excepcional eran empleados de manera oral.

Dentro de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los años 1855 y 1881, se determino que después de que la prueba se llevara a cabo en tiempo y forma, el juez debería dictar la providencia en las que se debe declarar la admisión o no admisión del testimonio ofrecido.

Dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881, se determino que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, donde se admitía la prueba testimonial; la parte interesada debería presentar la lista de testigos de que intentará valerse; esta Ley, admitió, que la presentación de la lista de testigos, pudiera ser presentada en varios actos, siempre y cuando se ajuntara el plazo establecido de 10 días. Por su parte para que se llevara a cabo el desahogo de dicha prueba, el juez con tres días de anticipación por lo menos, tenia que señalar, el día y hora para que se realizará el examen de testigos de cada parte integrante en el juicio; llegado el momento de la recepción del testimonio, solamente se podrían intervenir como testigo aquellas personas que se encontraban establecidas por las partes en la ya mencionada lista de testigos, dentro de esta fase de proposición de la prueba testimonial, ya que únicamente se permitía declarar a las indicadas por los litigantes.

Por otro lado esta misma Ley acepto la declaración de los sordos, cuando estos supieran leer y escribir y pudieran además dar su declaración por escrito.

Como ya se menciona con anterioridad, esta prueba se lleva a cabo en presencia de las partes, toda vez que se regia por el principio de publicidad que se encontraba regulado por el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento del año de 1881, donde solamente los jueces podían disponer que en la audiencia en la cual se iba a

rendir el testimonio, se practicara a puerta cerrada, cuando dicha prueba pudiera producir escándalo u ofensa a la moral; pero sin embargo se debía permitir siempre la presencia de las partes y de sus defensores.

Asimismo dentro de lo mas sobresaliente de dicha prueba se mostraba el juramento, el cual en España siempre se utilizo para asegurarse de que el testigo se condujera con la verdad en su declaración, y si no el cual sólo se podía dar inicio a la recepción del testimonio.

En las Leyes XXV y XXVI de la partida III señalaba: "...la manera como debe jurar el testigo delante del juzgador es la siguiente: Debe poner las manos sobre los Santos Evangelios e jurar que diga la verdad..."⁹.

Dentro el desarrollo de la prueba, una vez que el testigo rendía su juramento, el juez le formulaba las preguntas relacionadas con su idoneidad y posteriormente procedía a interrogarlo en relación a los pliegos de preguntas que las partes habían exhibido previamente; consecuentemente el testigo era examinado al tenor de cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio y admitidas por el juez o de las acotadas por la parte que lo presento, acto segundo debía ser igualmente interrogado en relación a las preguntas, llegando el momento de responder al interrogatorio, el testigo lo tenía que realizar sin intervención de representante, mandatario o nuncio, en forma oral y sin que se le permitiera la utilización de ningún borrador, solo cuando el testigo no respondía a las preguntas del interrogatorio, así mismo si incurría en contradicción, se expresaba como

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 1.

ambigüedad y así podían las partes o los defensores llamar la atención al juez, a efecto de que si él lo estimaba pertinente exigiera al declarante las declaraciones oportunas, cuando el juez terminaba de examinar al testigo, le permitía a este leer su declaración, por lo que una vez leída, el declarante tenía la obligación de firmarla. "Las Leyes 40 y 41, tit 16m, Partida 3ª; establecían, las reglas para estimar el valor probatorio de las disposiciones de los testigos, en previsión de que ambos contrayentes rindieran las pruebas testimoniales, contrariando uno la producida por el otro, ordenando que el juez se sujete a los dichos de aquellos que entiendan dicen la verdad o que se acerquen más a ella, por ser sus declaraciones más verosímiles y francas, o aquellos de mejor fama, aun que los otros fueren en mayor número; y que si hubiere igualdad en los testigos por que en ellos concurren las mismas circunstancias, falle conforme a lo estipulado por el mayor número de testigos, si este fuere igual, absuelva al demandado"¹⁰.

1.3.- MÉXICO PREHISPÁNICO

En el México antiguo, primordialmente hablando en el pueblo Azteca no existía propiamente la escritura, si no que la existencia de un hecho era manifestado principalmente de la forma oral y en ocasiones en forma de jeroglíficos y por tal motivo no existe un antecedente o fuente que avale ciertamente la existencia de una derecho escrito; así tenemos que la administración de justicia se encuentra ante un jefe, o ante un consejo de ancianos, o en su caso un brujo, y la solución de estos problemas tenían la característica primordialmente religiosa y espiritual, ya que en las comunidades primitivas, los procesos se caracterizaban por su formalismo y por sus acontecimientos notables y dignos de atención, teniendo rasgos consistentes en

¹⁰ MATEOS ALARCON, Manuel, Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México. Cárdenas Editor y Distribuidor 1971, Pág. 193.

gestos, actuaciones, inclinaciones, los cuales hasta cierto punto carecían de validez de todo acto procesal; todo ello nos lleva a manifestar y señalar que el proceso tuvo una formación natural, por lo que cada pueblo creó su propio sistema de impartición de justicia.

Los Aztecas, según nos refiere Mendieta y Núñez, "El derecho entre los antiguos mexicanos no era precisamente escrito, pero tampoco se le puede considerar consuetudinario, por que estaba fijado en jeroglíficos que servían como base para su aplicación. Solamente los nobles y los sacerdotes conocían la escritura jeroglífica, y como no se usaban procedimientos especiales para establecer o modificar las normas jurídicas, su transformación se aprobaba de acuerdo con las decisiones de los tribunales, la evolución de las costumbres a lo largo del tiempo y las disposiciones de los reyes"¹¹.

El Maestro Esquivel Obregón, comenta sobre el proceso en el México Azteca lo siguiente: "A la cabeza de la administración de justicia se encontraba el rey, después de él seguía el Cihuacoatl, especie de doble del monarca, o representante del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y presidente de los que hoy en día sería el tribunal Superior, cuyas funciones eran entre otras la de aplicar la justicia. El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda, Tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita librada por el funcionario competente. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho, abogado, lo más probable era que no existiera este, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenía que interpretarse textos legales, y en el que aun las mismas costumbre no tenían fuerzas obligatorias.

¹¹ MENDIETA y NUÑEZ. Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, Pág. 10.

En los negocios de carácter civil se escuchaba a las partes, demandante y demandado, y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomaran nota, por medio de jeroglíficos, del asunto cuya solución se les encomendaba, posteriormente oían a los testigos de ambas partes y emitían su resolución; en los asuntos civiles las resoluciones eran inapelables¹².

Por su parte los juristas Rafael de Pina y Castillo Larragaña, comentan: "Como en todos los pueblos primitivos, la administración de la justicia en las distintas tribus indígenas constituían una potestad del jefe o del señor y se desenvolvía con un arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantía"¹³.

"No se tiene conocimiento exacto acerca de procedimiento: si es que existían reglas fijas que lo determinarán. Solo puede asegurarse que difería del Derecho Romano en la ausencia completa de formalismos. La administración de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos. Los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente y la defensa limitada"¹⁴.

En realidad, poco es lo que se ha llegado a conocer acerca de la administración de justicia en el México antiguo, y por lo tanto los datos que se tienen para su conocimiento carecían de una escritura formal, ya que únicamente se basaban en jeroglíficos, mismos que con la conquista de los españoles fueron borrados o destruidos por los conquistadores a efecto de eliminar toda huella del

¹² Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, Págs.186-188.

¹³ Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A., México 1988, Pág. 45.

¹⁴ ESQUIVEL, OBREGÓN, Toribio, Op. Cit. Pág. 14.

pueblo Azteca, con la intención de hacer prevalecer sus nuevas costumbres, religión y aplicación del derecho.

1.4.- MÉXICO COLONIAL

El estudio del derecho procesal mexicano, desde su punto de vista histórico, no puede estudiarse sin el consentimiento previo del derecho en el México de la época Colonial.

A la conquista de México por lo españoles y a la colonización del mismo, se determinaron ordenanzas que constituían un código, en el cual figuraba lo relativo a la residencia y arraigo de los españoles, Así mismo posteriormente fueron enviadas desde España algunas ordenanzas y leyes, en las cuales el rey otorgaba privilegios a los conquistadores en relación a sus impuestos y la fundación de los pueblos, posteriormente tiempo después, fueron enviadas a la Nueva España, las Leyes de Castilla, mismas que ya eran aplicadas en España.

Con el tiempo se fueron creando nuevas normas, esto con la finalidad de dar una solución a una sociedad naciente, creándose infinidad de normas, lo que trajo consigo una gran confusión, por que posteriormente se logró la recopilación de las mismas para una efectividad.

especiales y esas leyes reunieron un solo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las indias. Dicho compendio se componía de nueve libros"¹⁵.

"Las leyes que se consideran que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son: EL FUERO JUZGO Y LAS SIETE PARTIDAS"¹⁶.

Con respecto al Fuero Juzgo, se señalaba que los juicios deberían ser en forma oral, en razón de que no había ninguna ley que estableciera algún protocolo de la escritura, en razón de que en aquellos tiempos pocas personas sabían leer y escribir, y con respecto a las pruebas que se aplicaban eran la de testigos y documentales, procurándose obtener la igualdad judicial.

Con relación al proceso en las Siete Partidas, lo más predominante era escrito, a su vez las pruebas se valoraban tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su forma de rendirlas ante los tribunales; los juicios, por lo regular eran muy dilatorios por los numerosos recursos que se podían hacer valer; de igual forma se considera importante manifestar que el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que abundaban las tendencias morales y religiosas.

¹⁵ El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Séptima Edición. México 1979. Págs. 251-252.

¹⁶ PALLARES, PORFIRIO, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965. Pág.39.

1.5.- MÉXICO INDEPENDIENTE

"En relación al derecho procesal en el México Independientes, el mismo no surtió un efecto total de determinar con la vigencia de la leyes españolas, ya que en un principio se siguió rigiendo por la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Siete Partidas"¹⁷.

Posteriormente se siguió aplicando la legislación española en cuanto esta no se opusiera a la nación, en la cual los tribunales deberían sujetarse en los siguientes términos:

1. Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.
2. Las Leyes de Cortes de Cádiz
3. La Novísima Recopilación.
4. La Ordenanza de Intendentes.
5. La Recopilación de Indias
6. El Fuero Real.
7. El Fuero Juzgo.
8. Las Siete Partidas.

La primera ley procesal, fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, la del 18 de marzo de 1840 y la del 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia, aunque esta última estableció el

¹⁷ PALLARES, PORTILLO, Eduardo, Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1962. Pág. 143.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código Civil que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta el año de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal es el de 1932, aunque en la actualidad demasiadas disposiciones han sido derogadas, o reformadas, introduciéndose nuevas normas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar la corrupción, aun que cabe destacar que no se ha logrado en su totalidad.

La legislación procesal del Estado de México, así como las de diversas entidades federativas, carecen de originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de códigos de la materia del Distrito Federal, Logrando escapar de ellos los códigos de Puebla, Guanajuato, Sonora, Zacatecas, Morelos y Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL

2.1.- CONCEPTO DE PRUEBA

El tema de la prueba es uno de los que tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico.

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra etimológicamente significa según el adverbio probe, que significa honradamente, por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan diversas leyes del derecho romano.

Para otros autores la Prueba es "Actividad procesal encaminado a la demostración de existencia de un hecho o acto de su existencia"¹⁸.

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ED. Pág. 424.

Pero creo que la definición de prueba debe ser más amplia por lo que a criterio propio la definición que a continuación se da es la más apropiada; LA PRUEBA "...es la fase del proceso (etapa probatorio) en la que las partes, utilizando los instrumentos permitidos por la ley (medios de prueba) y que consideran idóneos (idoneidad de la prueba), tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones (carga de la prueba), a efecto de que los analice en su sentencia (valoración de la prueba) y esté en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes."¹⁹.

No obstante lo anterior, debemos señalar que la PRUEBA tiene varios significados y que es utilizada en ocasiones como sinónimo de:

- a) **Periodo del Proceso.** Cuando hablamos de que "se abre juicio a prueba" no referimos a la fase del proceso (**etapa probatoria**) dentro del cual las partes tiene que aportar los elementos que consideren necesarios para acreditar la certeza de sus aseveraciones.
- b) **Instrumento Probatorio.** Al simbolizar a los mecanismos a través de los cuales las partes tratan de acreditar ante el juzgador la verdad de sus manifestaciones (**medios probatorios**).
- c) **Resultado del Instrumento Probatorio.** Para indicar si el mecanismo de prueba elegido es

¹⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, Pág. 98.

adecuado para acreditar la verdad de ese hecho (**idoneidad de la prueba**); por ello manifestamos que el instrumento "hace prueba plena" o si "no hace prueba plena".

- d) **Actividad de Probar.** Al referirnos a qué parte tiene la obligación y respecto a cuáles hechos debe acreditar su veracidad (**carga de la prueba**). Por lo mismo, se habla de si "el actor tiene la carga de la prueba" o "al demandado le corresponde la carga de la prueba".

- e) **Resultado de la Actividad de Probar.** Debido a que el titular tiene del órgano jurisdiccional la obligación de analizar, en su sentencia, si los instrumentos probatorios elegidos por las partes fueron suficientes para acreditar su dicho, se habla de si el actor probó su acción o si el demandado lo hizo respecto de sus excepciones y defensas (**valoración de la prueba**).

2.2.- ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La necesidad de convencer al juez de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, de la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

Por lo que se puede decir que la prueba va dirigida al juez en un procedimiento no adversario, por la necesidad de colocarlo en una situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo estos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien le falta la prueba.

Por lo anteriormente señalado debemos tener presente los cinco principios básicos de la actividad probatoria y que son:

1. **EL FIN.** Ya que sirve para que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para analizar debidamente la veracidad de las afirmaciones de las partes y, por tanto, estar en aptitud de dictar una sentencia.
2. **LA NECESIDAD.** Para delimitar cuales son las cuestiones planteadas dentro del proceso que tienen que ser probadas.

3. **LA CARAGA.** Para determinar a qué parte le corresponde y respecto a qué hecho debe aportar instrumentos para acreditar su veracidad.
4. **LA IDONEIDAD.** Para determinar cual es el medio de prueba adecuado y para acreditar su veracidad.
5. **LOS SUJETOS.** Para señalar cuales son las personas que han de intervenir en el desahogo de los instrumentos probatorios; debemos tener presente que no sólo las partes actúan dentro de la etapa probatoria del proceso, sino también lo hace el juez y en ocasiones terceros ajenos al juicio, sean personas físicas, morales y autoridades.

En consecuencia, se deben tomar estos principios en cuenta, ya que es necesario que todo derecho del que es el sujeto titular, se aporten las pruebas necesarias para acreditar su existencia y tenga el carácter de válido ante una autoridad judicial en la cual se pretenda hacer eficaz.

"Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho"²⁰.

²⁰ CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. Pág. 264.

2.3.- LA ETAPA DE LA PRUEBA

Ahora bien, debemos entender que esas pruebas deben aportarse dentro de lo que los estudios del derecho conocemos como la etapa de prueba y que "...es la fase del proceso dentro de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones"²¹.

Asimismo, debemos señalar que esta etapa probatoria por cual hemos hecho referencia tiene que seguir las siguientes reglas:

- A. **Es irrenunciable**, ya que nadie puede impedir o convenir que ésta no se lleve a cabo.

- B. **Solo se deben probar los hechos controvertidos**, es decir, aquellos que se encuentran en debate, ya que un hecho afirmado por la contraria, al no ser parte de la "litis", no es objeto de prueba.

- C. **Los hechos notorios no necesitan ser probados**; el juez puede invocarlos aun que no hayan sido alegados.

²¹ Idem.

- D. **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus defensas y excepciones.**
- E. **El que afirma está obligado a probar**, ya que el que niega sólo lo está cuando la misma envuelve la afirmación expresa de un hecho o cuando fuere un elemento constitutivo de la acción.
- F. **Solo los hechos, usos y costumbres están sujetos a prueba**, ya que el derecho, incluso el extranjero, no lo está debido a que el juzgador es perito en la materia.
- G. **Es posible aportar cualquier instrumento probatorio que no pueda producir convicción en el ánimo del juzgador**, a excepción de los prohibidos por la ley o contrarios a la moral.
- H. **El juzgador puede valerse de cualquier persona o cosa**, ya sea de alguna parte o de un tercero, para conocer la verdad de los hechos materia de la litis.
- I. **El Tribunal puede decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia**, siempre que sea necesario para conocer la verdad de los puntos cuestionados.

2.4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

La valoración y examinación de las pruebas aportadas en un juicio deberán presentar un conjunto de reglas que reunirán los elementos necesarios para que estas pruebas cumplan su objetivo dentro del proceso que ayuden en el

razonamiento del juzgador en el momento de analizar el juicio y este pueda contar con los medios tendientes para dictar una resolución.

Por lo que es de suma importancia determinar que los principios rectores de la actividad procesal son los siguientes:

2.4.1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA

"Los hechos sobre cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez"²².

Es evidente que la voluntad del juzgador es influenciada por aquellas pruebas que le sean aportadas durante la actividad probatoria; ya sea por la parte actora o demandada. Por tal motivo es de suma importancia que cuando se abra el periodo para presentar pruebas las partes traten de acreditar su dicho, para que estos elementos fundamentales tengan cavidad en una resolución favorable para la impartición de justicia.

²² Op. Cit, Pág. 126

2.4.2.- PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS

"El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, por que sustraería de la decisión de las partes ese conocimiento privado y por que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso"²³.

Es evidente que haya una complejidad importante sobre este supuesto, para entrar en un análisis más fácil de entender debemos tratar de separar entre la aplicación de la experiencia que cuente el juez para analizar cada una de las pruebas puestas a su disposición para dictar una resolución; y aquella que habla de que el propio juez tenga el conocimiento de los hechos que sucedieron y que dieron motivo para que surja un conflicto entre las partes, ya que en este supuesto si cabe resaltar que no puedes ser juez y parte dentro de un litigio.

2.4.3.- ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA

"Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, si no, por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria"²⁴.

²³ Op. Cit. Pág. 127.

²⁴ Op. Cit. Pág. 127.

Las partes en el proceso tendrán la obligación de proporcionar todas las pruebas necesarias y que se encuentren con ellas al juez, para que este pueda contar con los elementos suficientes que ayuden al esclarecimiento de los hechos y la resolución del conflicto sometido a proceso.

Un vicio oculto que trae aparejado este principio es que las partes, si cuentan con aquellas pruebas que le perjudiquen en el proceso éste se abstendrá de presentarlas y es donde debemos tener cuidado con todas y cada una de estas probanzas, por que es evidente que los medios de prueba podrán ser maleables a nuestro beneficio.

2.4.4.- CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

"La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de contraprobar"²⁵.

Una regla general y legal dentro de un proceso es que todo aquel individuo sujeto a proceso podrá ser oído y vencido en juicio, y es evidente que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos habla acerca del término que tienen las partes para presentar las pruebas suficientes que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

²⁵ PALACIO. Iino, Manual de Derecho Procesal Civil y Comercia, Pág. 53.

2.4.5.- PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente a lo que se refiere a la valoración de la prueba.

La sentencia trae aparejada el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas; este principio se puede ejemplificar con la frase de las sentencias tradicionales que reza "el actor probó su acción", esto es cual de las partes logró acreditar su dicho ante el juez con las pruebas necesarias para la resolución del conflicto sometido a proceso.

2.4.6.- INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

El juez será quien dirija de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba esta encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea este quien dirija su producción.

Podemos observar que éste es otro principio que se ve vulnerado por la rapidez con la que se lleva un juicio, ya que en la práctica es importante que el propio juez sea quien tenga presente cada una de esas pruebas ya que son valoradas y acordadas por su Secretaría de Acuerdos del Juzgado y en muchas ocasiones no logran crear el efecto que se busca con la voluntad del juzgador. Por tal

motivo es importante no ir dejando a un lado la actividad probatoria ya que es un elemento de suma importancia en un proceso; se requiere que se reforme acerca de la actividad probatoria para que estas no sean maleables a las necesidades de cada una de las partes.

2.5.- ACTIVIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES EN EL JUICIO

No obstante lo anterior, dentro de la fase de comprobación del juicio, tanto el juez como las partes y los terceros tienen que aplicar estos principios en ciertas actividades que algunas veces son obligaciones a su cargo, tal y como lo analizaremos a continuación:

2.5.1.- EL JUZGADOR

En esta etapa, el titular del órgano jurisdiccional debe actuar de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. **INMEDIATES.-** Ya que ha de recibir por sí mismos las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad. Si por causas inseparables el juez no concluye la audiencia, el que los sustituya puede mandar repetir las diligencias de prueba, si no se refieren sólo a documentos.

2. **DIRECCIÓN PROCESAL.**- Puesto que debe dirigir los debates, puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogatorios sobre los asuntos que estime convenientes y que sean relativos al juicio.
3. **EXHAUSTIVIDAD.**- En tanto debe utilizar todos los medios que los produzcan convicción en su ánimo; pueden valerse de cualquier persona, sea o no parte, y de cualquier cosa o documento que pertenezca a los contendientes o a terceros.
4. **RESPETAR LA LEY Y LA MORAL.**- analizando si los instrumentos probatorios ofrecidos no están prohibidos por la ley o son contrarios a la moral.
5. **ATENDER A LA LITIS.**- revisando que las pruebas por admitirse estén relacionadas con la litis, es decir, con los puntos controvertidos o dudosos en el momento de su desahogo, proviniendo a las partes para que se concreten a los puntos litigiosos.
6. **ADMITIR LAS PRUEBAS OFECIDAS.**
7. **ORDENAR LA PRÁCTICA O AMPLIACIÓN DE DILIGENCIAS PROBATORIAS.**- cuando lo considere necesario para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En el desahogo de estas diligencias el juez debe obrar como estime conveniente, a fin de obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas en toda su igualdad.

8. **PREPARAR LAS PRUEBAS, CONFORME A SU NATURALEZA.**
9. **DESAHOGAR LOS INSTRUMENTOS PROBATORIOS ADMITIDOS.**
10. **VALORAR LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, EN SU SENTENCIA.**

2.5.2.-LAS PARTES

En materia probatoria tienen las siguientes facultades, a efecto de procurar que la sentencia les sea favorable:

- a. **OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS**, que consideren pertinentes, dentro del término concedido para ello y en la forma que establece la ley, a fin de acreditar la veracidad de sus aseveraciones o defensas.
- b. **COLABORAR CON EL TRIBUNAL**, en la preparación de los instrumentos probatorios, conforme a la naturaleza de los mismos.
- c. **INTERVENIR EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**, lo cual puede realizar participando directamente en su recepción (**forma activa**): al absolver la prueba confesional, preguntar o repreguntar a los testigos, cuestionar a los peritos, haciendo

observaciones en la inspección judicial, etcétera; o tan solo asistiendo a la audiencia en que se practiquen (**forma pasiva**). Es importante destacar que en caso que una de las partes sea una autoridad y tenga que intervenir en el desahogo de la prueba confesional como absolvente, no se le obligara a asistir al juzgado, si no que deberá librar oficio insertando las preguntas, para que en vía de informe las conteste dentro del término que señale el tribunal, que no podrá exceder de ocho días. En el oficio se le apercibirá de ser declarada confesa si no contesta dentro del plazo fijado o si no lo hace afirmando así como negando categóricamente los hechos.

2.5.3.- LOS TERCEROS

Están obligados a presentar auxilio al juzgador para la averiguación de la verdad y deben:

- A. **RENDIR DECLARACIONES**, cuando tengan conocimiento de hechos que las partes deben probar. Los daños y perjuicios que se causen al tercero por comparecer, deben ser indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, cuando el juez actuó de oficio, sin perjuicio de hacer la liquidación de costas.

- B. **EXHIBIR SIN DEMORA LOS DOCUMENTOS Y COSAS QUE TENGAN EN SU PODER**, cuando sea necesario y para ello requeridos, pudiendo el tribunal obligar con los medios de apremio más eficaces para que cumplan con esta obligación.

En caso de oposición, el tribunal debe oír las razones en que se funda y resolver sin posterior recurso. De esta obligación están exentos los ascendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se pretenda probar contra la parte con la que están relacionados. Los daños y perjuicios que se causen al tercero por exhibir documentos o cosas deben ser indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, cuando el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacerse la liquidación de las costas. La obligación de exhibir documentos en procesos que se sigan en el extranjero no comprende la de exhibir los identificados con características genéricas.

- C. **APORTAR CONOCIMIENTOS**, si lo desean y mediante justa retribución, cuando tenga pericia en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual se ha de oírse su parecer. Deben tener título profesional si la actividad está legalmente reglamentada, ya que en caso contrario o si no existen profesionales en el lugar, se puede oír el parecer de cualquier persona entendida en la materia. Las características específicas de su intervención a este respecto se analizarán al estudiar la prueba principal.

2.5.4.- LAS AUTORIDADES

El titular del órgano jurisdiccional, en virtud de su potestad para hacer cumplir las leyes, tiene el carácter de autoridad; sin embargo, en el proceso pueden

intervenir otros funcionarios públicos, para realizar alguna de las siguientes actividades:

- I. **EXHIBIR COPIAS O TESTIMONIOS DE DOCUMENTOS**, que obren en archivos públicos, siempre que una parte lo pida y debiéndose dar vista a la otra para que adicione las constancias que considere conducentes.

- II. **DECLARAR EN LA PRUEBA TESTIMONIAL**, ya que como cualquier tercero también están obligados a comparecer ante los tribunales, cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos materia del juicio. Cabe señalar que al Presidente de la Republica, Secretarios de Estado, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces y Generales con mando, se les pide su declaración por oficio y de igual modo deben hacer su contestación; sólo en casos urgentes tienen que presentarse personalmente a rendirla.

- III. **COLABORAR EN LA TRÁMITACIÓN DEL PROCESO**, realizando notificaciones, desahogando pruebas o ejecutando resoluciones, cuando se deba practicar fuera de la jurisdicción del tribunal, ya sea en otra entidad federativa o en el extranjero. Dichas autoridades pueden ser de tres tipos:
 - a) Autoridades Nacionales.- para la colaboración en otras entidades federativas.

 - b) Autoridades Diplomáticas o Consulares Mexicanas.- para prestar cooperación en el lugar donde se encuentran

acreditadas, con la limitación de que sus actuaciones sean permitidas por la legislación del país extranjero y que no utilicen medios coactivos para su realización.

- c) Autoridades Extranjeras.- las cuales no están obligadas a presentar el auxilio, a menos que exista algún tratado internacional que así lo indique, y esta colaboración puede consistir en informes oficiales respecto al texto, sentido, vigencia y alcance de su derecho o la práctica de alguna diligencia probatoria, cuando la persona o cosa objeto de la prueba están localizados dentro de su jurisdicción.

Es de suma importancia que toda aquella autoridad que le compete intervenir con algún elemento probatorio cumpla oportunamente con las autoridades para hacer eficaz la administración de justicia.

2.6.- PERÍODOS QUE INTEGRAN LA FASE PROBATORIA

La fase probatoria esta integrada por cuatro periodos subsecuentes que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas. Al analizar cada instrumento probatorio indicaremos con mayor amplitud cada uno de ellos; sin embargo a continuación mencionaremos sus características más importantes.

A.- OFRECIMIENTO. Es el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en el que las partes pueden proponer al juzgador la recepción de los medios probatorios que crean pertinentes, en este se deben observar los siguientes lineamientos:

I.- Los medios probatorios deben ofrecerse dentro de un plazo de diez días, que empiezan a contarse desde el día siguiente a que surtan efectos, para todas las partes, la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba, el cual se debe dictar el mismo día en que se hubiese celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales o a más tardar el día siguiente; a excepción de la prueba confesional, que debe proponer hasta diez días antes de la audiencia del desahogo; de los documentos exhibidos con anterioridad y las constancias de autos, que se deben tener en cuenta aun que no se ofrezcan expresamente; y de los documentos de hechos ocurridos con anterioridad o cuya existencia se ignore, que se puedan presentar con posterioridad y hasta antes de que se cita a sentencia, cuando se asevera este hecho bajo protesta de decir verdad.

II.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada hecho de los puntos controvertidos, ya que de otro modo serán desechadas. Así mismo, se debe expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que se estima que con ellas comprobar sus afirmaciones.

B.- ADMISIÓN. Es el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en el que el juzgador analiza los medios de prueba propuestos por las partes, para determinar si es factible proceder a su preparación y desahogo. Se lleva a cabo en un auto denominado admisorio de pruebas y debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Dictarse el día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de prueba.

2.- Determinar las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos y desechando las ofrecidas extemporáneamente o sin satisfacer lo que marca la ley, las contrarias a derecho, a la moral, o sobre hechos no controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles.

C.- PREPARACIÓN. Es el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en que se realizan las actividades necesarias para que los medios probatorios admitidos por el juzgador puedan ser desahogados. Además cada instrumento probatorio, dependiendo de su naturaleza, exige que se realicen ciertos arreglos para hacer factible su práctica, tales como citar a las partes, a los testigos y peritos, solicitar informe a autoridades, girar exhortos, etcétera. Cabe destacar que en el proceso ordinario el juez, con auxilio de las partes, es el principal encargado de realizarlas; sin embargo, en algunos juicios especiales para agilizar el desahogo, las partes están obligadas a realizar la preparación bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dejará de recibir la prueba.

D.- PRÁCTICA, RECEPCIÓN O DESAHOGO. Se lleva a cabo ante el tribunal en una audiencia pública denominada AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS a la que debe asistir el juez, el secretario de acuerdos, las partes (pueden estar asistidas de su abogado), los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir.

2.7.- LA CARGA DE LA PRUEBA

Las partes que estén obligadas a proporcionar el material probatorio necesario que ayude al juzgador para facilitar las convicciones sobre los hechos que son puestos en litigio.

Es importante para las partes que le hagan llegar al juzgador todo el material probatorio para que centre su estudio y con una objetividad, imparcialidad sea tomada una decisión jurisdiccional en la cual se concede la razón jurídica sobre las pretensiones de las partes en el proceso.

No olvidemos el principio general que señala Cipriano Gómez "el que afirma un hecho en el que funda su pretensión está obligado a probarlo y por ende el que resista de la exigencia de éste, también se ve en el supuesto de probarlo. Pero aquel que niegue no está obligado a probar su negación"²⁶.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Artículo 1-254 contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba:

Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;

²⁶ Ob. Cit. Pág. 78.

- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que todo aquel que afirma un hecho relevante dentro de un litigio se ve en la necesidad de recurrir a todo aquel medio de prueba que ayude a determinar una decisión que le sean favorables.

Por eso es importante conocer cada uno de estos medios ya que son un valioso instrumento necesario en la actividad jurídica-procesal, y que no se puede hacer de lado ni estar al margen de todas y cada una de estas probanzas.

2.8.- OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba son los hechos controvertidos o dudosos y también se comprende como objeto de la prueba algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

Como los hechos controvertidos son los que se encuentran en discusión, por tal motivo las partes en conflicto se ven en la necesidad de probar el dicho de cada una de ellas, y se puede considerar que una vez que sean valoradas

adecuadamente por el juez, posteriormente serán analizadas con la vigencia de las normas jurídicas.

"La manifestación de que el objeto de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) - hechos jurídicos - como a los dependientes de ésta -actos jurídicos -"²⁷. Es decir, la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala las condiciones que determina, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 1.250, 1.251, 1.257 y 1.258 de la ley citada y que a continuación se transcriben:

"Artículo 1.250. Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas están reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"

"Artículo 1.251. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el juez

²⁷ CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. Cit. Pág. 268

obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, procurando en todo su igualdad y su justo equilibrio".

"Artículo 1.257. Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbre".

"Artículo 1.258. El tribunal debe recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres".

Para la administración de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes inútiles.

Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas se pueda aceptar y concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo²⁸.

²⁸ El Código Civil para el Estado de México (artículo 7.69) califica de "imposible el hecho que no existe, por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las reclamaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyentes la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar, por sí sólo o asociación como otros, a la solución de litigio o a la determinación del hecho que se pretende establecer, con sus consecuencias jurídicas inherentes.

El fin de la prueba es el de formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto.

La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

La legislación Adjetiva en consulta establece como una limitación de los medios de que el juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso; que las pruebas no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

Este precepto contiene, en realidad, la prohibición de la prueba para contradecir determinados hechos admitidos legalmente como ciertos, consecuencia forzosa de la aceptación de las presunciones legales y la de no permitir la prueba de hechos contrarios a la moral.

El mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone en su artículo 1.257 que: "Solo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbre".

En cuanto al derecho extranjero, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de ésta y que son aplicables al caso; no quiere decir esto que la comprobación de la existencia de la ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del código o del ejemplar que la contenga, si no que basta que se compruebe, de modo autentico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, e incuestionablemente, se comprueba de modo autentico la existencia de la ley extranjera con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes²⁹.

2.8.1.- PRUEBA DE LOS HECHOS

El proceso civil se rige por el principio dispositividad, el cual consiste en que las partes fijan el objeto de la prueba, es decir, tiene que probar sus hechos contenidos en sus respectivos escritos iniciales con los que fijan la litis, pero sólo sobre los hechos discutidos y discutibles, pues los hechos confesados, notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, quedan excluidos de prueba como más adelante lo señalare, por lo que en base a esto el juzgador debe resolver sobre alegado y probado por las partes en la secuela procesal.

²⁶ CASTILLO LARRAGANA, José. Op. Cit., Pág. 70.

2.8.1.1. HECHOS CONFESADOS

Estos hechos se encuentran fuera de prueba, en virtud de que ya fueron admitidos como ciertos en forma explícita por las partes, no requieren prueba, ya que son hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

2.8.1.2.- HECHOS NOTORIOS

Los hechos notorios: son los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución, por lo que de igual forma quedan excluidos de prueba estos hechos.

2.8.1.3.- HECHOS PRESUMIDOS

Para que un hecho sea presumido, debe tener tres elementos : a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos, por lo que los hechos que sea conocidos y se presuman, deben ser excluidos de prueba.

2.8.1.4. HECHOS IRRELEVANTES

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles, para que sean objeto de prueba, sino que además deben tener trascendencia para la resolución,

pues cuando los hechos no correspondan al supuesto jurídico previsto en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, estos deben ser excluidos por tal razón.

2.8.1.5 HECHOS IMPOSIBLES

Son aquellos hechos que son imposible o inverosímiles de probar, más cabe hacer la aclaración de que tratándose de de este tipos de hechos el juzgador es quien debe realizar un estudio cauteloso, pues el desarrollo del pensamiento humano y la ciencia ha demostrado que en algunos casos pueden ser realizables y posibles.

2.9.- LAS PRUEBAS EN GENERAL

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que produce mediata o inmediatamente su convicción.

Medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Acerca de la fijación de los medios de prueba se ha planteado el problema de si debe quedar al arbitrio judicial o de las partes, o si debe determinarlos la ley de un modo implícito.

Los códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso civil. En realidad, esta solución no es tan limitativa como a primera vista puede parecer, pues la indicación legal de los medios de prueba, comprende, de hecho, todos los que la experiencia de la vida forense y las conclusiones de la investigación científica hacen posibles.

Hay que advertir, sin embargo, que el derecho civil probatorio, excepcionalmente en ciertos casos, impone el empleo de determinado medio de prueba, y en otros, prohíbe o limita la utilización de alguno o algunos de los admitidos con carácter general.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su numeral 1.265, regula expresamente los siguientes:

I.- La confesión.

II.- Documentos públicos y privados.

II.- Dictámenes periciales.

IV.- Inspección judicial.

V.- Testigos.

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonido y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

VII.- Reconocimiento de contenido y firman de documento privado.

VIII.- Informes de autoridades.

IX.- Presunciones.

2.9.1.- CONFESIONAL

La confesión es la declaración que hacen las partes en litigio dentro del desahogo de esta probanza, esto es la verdad de los hechos pasados, relativos a la situación personal que dicha narración llega a ser desfavorable para el confesante y favorables para su contrario.

Como ya sabemos solo podrán someterse a esta probanza las partes en litigio y debe también ir equiparada con la capacidad procesal que cuenta cada uno de los confesantes que será de suma importancia para actuar en el juicio, trayendo como consecuencia el nacimiento de una obligación.

Rafael de Pina considera “la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a lo que la ley aúna la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario”³⁰.

Claramente observamos que dicha prueba en la actualidad y dentro de su regulación procesal, hoy en día es considerada como una prueba legal, y que históricamente ha ido arrastrando el peso de ser considerada la reina de las pruebas.

La polémica crece al ser considerada un testimonio de parte y consigo privándola de su tradicional efecto vinculatorio y quedando sujeta, a la libre apreciación judicial.

Históricamente la confesión tiene una fuerte relación con la religión, actualmente países anglosajones no logran desprenderse de dicho sistema procesal judicial, ya que al confesante se le protesta para que mediante un juramento ante Dios y con la mano en la Santa Biblia este se vea en la necesidad de no declarar falsamente. Cipriano Gómez Lara considera que “el juramento es toda una institución

³⁰ PINA y CASTILLO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, Pág. 308

que esta íntimamente relacionado con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en esos sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada con la confesión”³¹.

La confesión también puede definirse como el reconocimiento de los hechos propios, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, que solo las partes en litigio son las que deberán declarar ante la presencia del juzgador, este medio de prueba no es superior ni mucho menos podemos considerarlo como infalible y si peligrosa, por así decirnoslos la historia ya que fue protagonista de una fuente de errores y de injusticias de gravedad extrema.

Hoy en día, en nuestro país nos desprendemos de esta figura del juramento religioso y lo sustituimos por una civil protesta de decir verdad y que se ha acompañado con una pena que se contempla en nuestro código penal equiparándolo con un delito grave, por eso es necesario que al celebrarse dicho desahogo el juzgador le hace del conocimiento en el delito que pueden incurrir los falsos declarantes.

Para distinguir esta prueba Rafael de Pina hace la siguiente clasificación: “a) judicial y b) extrajudicial.

a) La primera debe ser expresa o tacita, espontánea o provocada”³².

³¹ Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Cuarta Edición, Pág. 90.

³² PINA y CASTILLO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, Pág. 309.

1. La confesión expresa es la formulada con palabras y señales claras que no dejen lugar a dudas.
2. La confesión tacita, es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley, en realidad esta confesión constituye un presunción juris tantum.
3. La confesión espontánea deberá corresponder a cada uno del hecho narrado en nuestro escrito inicial de demanda.
4. La confesión provocada, podrá serlo por parte del juzgador.

b) La confesión extrajudicial será aquella que se realice fuera del juicio, este supuesto se dará cuando por medio de una conversación o por cualquier otro documento que pueda probar y ratificar la declaración de los hechos.

Esta probanza es considerada como un medio idóneo para llegar a la verdad, pero es indispensable que no pierda su espontaneidad y que no pueda ser superada por la coacción o intimidación moral o material que pudiere determinarla, es necesario que dicha declaración sea sobre los hechos propios que las partes declaren.

En la práctica es muy común la utilización de esta prueba, ya que es primordial para los litigantes, que las partes hagan del conocimiento al juzgador de como sucedieron los hechos para que así la resolución se vea motivada por la verdad y no se desprendan errores que perjudiquen el entorno social.

2.9.2.- DOCUMENTAL

La Prueba Documental se le denomina a todo objeto susceptible de representar una manifestación de pensamiento, como un instrumento escrito, esta prueba también llamada como literal, nos permite registrar la existencia de un acto jurídico.

Briseño Sierra "sostiene que los documentos se comprenden dentro de lo que él llama medios de acreditamiento, junto con los documentos, son los instrumentos los monumentos y los registros. Lo que va, a distinguir al documento de otros medios de acreditamiento como son los instrumentos, los monumentos o los propios registros, en su carácter escritural. El documento podría definirse, de manera simplista, como un instrumento escrito"³³.

Gracias a la aparición de la escritura podemos contar con este tipo de instrumentos o documentos, que llegan a tener una gran finalidad como la de perpetuar las ideas o los actos pasados, así como también todo acto jurídico que nos permita el demostrar la verdad y el origen da tal acontecimiento. Hay documentos sumamente necesarios que permiten tener vida a determinados actos jurídicos, suelen llamarse solemnes, esto quiere decir que el acto jurídico y el documento van ligados: como por ejemplo el matrimonio que no puede existir sin el acta del mismo, o el contrato de arrendamiento y el título de crédito.

³³ Derecho Procesal. México. Cárdenas Editor. 1970. Tomo IV. Págs. 415 a 435.

Para nuestro estudio de esta prueba documental atendemos a la clasificación que se hace a estos: públicos y privados. Esta clasificación es la que actualmente conocemos, ya que en la antigüedad; los públicos eran aquellos documentos que expedían los escribanos, y en segundo plano eran los llamados auténticos, eran aquellos que cuyo origen hacían prueba plena por si mismos.

Hoy en día los documentos públicos son conocidos como aquellos que derivan de una autoridad o funcionario en pleno ejercicio de sus funciones o atribuciones y por las que se encuentran investidas de fe publica.

Los documentos privados son todos aquellos derivados de terceros o que son celebrados por particulares, pero estos algunas veces son presentados en juicio, son sometidos a comprobación por quien los presente como puede ser el reconocimiento de firma, para tener fuerza probatoria dentro del proceso judicial.

Lo anterior nos permite resaltar la autenticidad de los documentos, el que estos cuenten con ese carácter indubitable y no poder dudar de su origen y procedencia; el hombre se ha visto en la necesidad de implementar algunas medidas que ayuden a distinguirlos y se dificulte su falsificación. Una prueba de esté tipo de documentos auténticos son todos aquellos documentos públicos que tienden a surtir efectos en otros lugares. Cipriano Gómez Lara "considera que hay otra forma de garantizar la autenticidad de los documentos sobre todo los documentos públicos es el procedimiento de legalización de firmas. Se van legalizando en cadena las firmas,

los funcionarios cada vez con mayor rango, simplemente van certificando la firma anterior como aquella que usa el funcionario para emitir sus actos”³⁴.

Cabe resaltar la diferencia que existe entre el documento notarial y el documento oficial ya que el primero como su propio nombre nos lo indica emana del notario que este suele denominarlos como instrumentos, y los segundos son expedidos por una autoridad en pleno goce y ejercicio de sus funciones. De esta diferenciación también emanan los informes como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

La ayuda de información sobre aquellos registros que se encuentran dentro de los comentarios de cualquier institución llegan a ser necesarios para acreditar el acto o hecho jurídico que se quiera hacer valer ante la autoridad judicial, es una ayuda evidente de comunicación entre las instituciones que permite acércaenos a la veracidad y eficacia probatoria de dicho documento.

2.9.3.- PERICIAL

La prueba pericial es aquella encargada de prestar asistencia intelectual sobre alguna ciencia, arte e industria que ayude al juez en darle una mayor valoración de la prueba y lo que se pretende acreditar en donde el perito deberá rendir su criterio de lo que fue sometido a su estudio.

³⁴ CIPRIANO Gómez. Lara. Op. Cit. Pág. 100.

El Doctor Lino Palacio la define de esta manera "Acontece, frecuentemente que la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos en el proceso, requiere de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del Juez. De ahí que sea auxiliado, por personas que posean conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o industria a quienes se les denomina peritos"³⁵.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos.

Los primeros son aquellos que cuentan con un título profesional, esto quiere decir que cuentan con una carrera reglamentada por ende tienen los conocimientos suficientes que ayudan a dar una opinión o dictamen sobre lo que deba resolver el perito. Es muy importante que él perito tenga un gran manejo de su profesión, ya que este será sometido a un examen acerca de la materia por la cual fue asignado.

Los segundos son aquellos que cuentan con la experiencia y la capacidad que adquieren con el paso del tiempo, esto es un conocimiento empírico de las cosas, cabe resaltar que estos no cuentan con un título profesional. De esta clasificación se desprende que en la práctica al ofrecer algún perito es necesario que éste sea titulado, ya que al ratificar su cargo tendrá que ofrecer su cédula o el título que lo acredite como perito en la materia del cual fue asignado.

³⁵ Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial. Pág. 75.

Becerra Bautista sostiene "Que las funciones del perito son dos: a) ser auxiliar del Juez o de la Administración de Justicia, b) ser medio de prueba..."³⁶.

Una gran controversia existe sobre lo que hemos venido comentando sobre la función del perito; acerca de que si es auxiliar del Juez o también podría considerársele como testigo de calidad, ya que como sabemos en la práctica, quien ofrece el perito corre a su costa de pago de servicios, de esto se desprende que siempre actuara a favor de quien pague sus honorarios.

En la actualidad no podríamos ajustarnos a ningún criterio doctrinal, ya que la astucia del abogado litigante supera todo carácter legal y rompe con la objetividad de esta probanza y el juzgador se ve en la necesidad de llamar a un perito tercero en discordia, esto implica que se de una naturaleza colegiada de la prueba pericial.

2.9.4.- INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Este medio de prueba también conocido como inspección ocular, es el cual se le pide a la autoridad que se constituya en el lugar de los hechos o de la litis en cuestión y determine en cuanto a sus sentidos acerca de lo que se quiere probar esto es, las cosas, los objetos o las personas relacionados con el litigio que se quiera dirimir, para que con esa visita pueda obtener los medios necesarios que ayuden a resolver las cuestiones debatidas. Esta prueba podrá ser a petición de parte o por oficio.

³⁶ El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Págs. 123 a 124.

Rafael de Pina nos dice que la "inspección y acceso judicial consiste en un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto trasladándose el Juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado"³⁷.

Muchas de las ocasiones son necesarias que sea acompañado por un perito para que ayude o asista con el dictamen que se rinda así como también se sustraigan los elementos necesarios que faciliten emitir una opinión, como por ejemplo el tomar fotografías, se levanten planos, etcétera.

La inspección deberá estar relacionada con el asunto en litigio, de esto también se desprende que habrá un sujeto y un objeto; el sujeto siempre será el propio Juez que llevara acabo dicha inspección y el objeto será un mueble, inmueble, personas o lo que haya ocasionado la controversia, en la cual se levantara una acta donde se hará constar el día, la hora, la dirección del lugar en el cual se este actuando, las cosas que se hayan observado, las personas que acompañaron a desahogar dicha diligencia.

De aquí se desprende que también podrá ir acompañado el juzgador de testigos de identidad que hayan estado en el lugar de los hechos o también de algún perito, para que ayude a identificar los objetos a inspeccionar, y contribuya en la rendición de un dictamen que el juzgador en su momento procesal oportuno lo considere para dictar una resolución.

³⁷ Op. Cit Pág. 317.

Estos testigos podrán acudir al reconocimiento judicial una vez que previamente hayan sido interrogados por el Juez.

2.9.5.- TESTIMONIAL

La prueba testimonial es aquella por la cual un individuo comunica un conocimiento sobre hechos que conoce al juez, para que esta declaración influya en la toma de decisión de un proceso.

Cabe señalar que el testigo no figura en la relación procesal, solo revestirá el carácter de una obligación jurídica. La afirmación de la presentación del testimonio que sea rendido ante autoridad judicial es considerada como un deber publico.

Cipriano Gómez Lara hace la distinción entre dos tipos de testigos que son los "instrumentales y los considerados medios de prueba"³⁸.

Los primeros son aquellos que presencian la realización de un acto jurídico y son parte en el presente acontecimiento. Los segundos son aquellos que las partes en litigio nombran para que rindan el conocimiento de un hecho en el cual estuvieron presentes, también pueden ser llamados por la autoridad.

³⁸ CIPRIANO GÓMEZ, Lara Op. Cit. Pág. 112.

No podemos hacer a un lado a los testigos de cargo y de abono en el proceso penal. Los de cargo van a ser aquellos que dan una noticia sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación. Los de abono son aquellos que rinden o confirman la buena reputación y comportamiento del procesado.

Además de lo que ya hemos mencionado se encuentra también los testigos de vista y de oídas. Los de vista son aquellos que presenciaron los hechos, esto quiere decir que estuvieron en lugar de los hechos y este será el que trascienda en el proceso. Los de oídas no son eficaces en el proceso ya que solo basan sus declaraciones por medio de lo que ellos escucharon por terceros, lo cual es evidente que carecen de veracidad.

Debemos establecer que dentro de un proceso hay imposibilidades de ser testigo como no los marca la ley sustantiva civil:

El menor de 14 años, los dementes y los idiotas, los ebrios consuetudinarios, el que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra sello o moneda, los parientes por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, un cónyuge en favor del otro, aquellos que tengan interés directo o indirecto en el pleito, los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital, el juez en el pleito que juzgo, el tutor y el curador por los menores, el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido.

Tal restricción, es necesaria en virtud de garantizar la autenticidad de las declaraciones de los testigos, pero esto no implica que esta prueba pierda su valor y prestigio en todas las legislaciones modernas, ya que se le ha estimado como la más factible de todas las pruebas, por la corrupción sobre las conciencias de los hombres.

Cada una de las partes están obligadas a presentar sus propios testigos, en caso de que no pudiese hacerlo a su solicitud el Juez citará el testigo, si no se llegará a presentar se le hará un apercibimiento hasta de 15 días de salario mínimo vigente.

En materia civil será ofrecida esta prueba por escrito, señalando el nombre y domicilio de los testigos y relacionándola con los hechos controvertidos.

Cuando el señalamiento del domicilio del testigo al que deba citarse sea inexacto o que se haya hecho con el fin de retrasar el procedimiento el promovente será multado y esta probanza se declarara desierta.

El Juez podrá hacer las preguntas que el considere necesarias para la investigación de los hechos litigiosos, las preguntas serán formuladas en forma directa y verbal; expresadas en términos claros y precisos procurando que cada una contenga un solo hecho y relacionado con los puntos controvertidos apegándose al derecho y a la moral.

El examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, debiendo interrogar en primer lugar el promovente y a continuación los demás litigantes.

Hace prueba plena un testigo cuando ambas partes convengan en aceptar su dicho y también será considerado con un valor probatorio según el prudente arbitrio de un juez.

2.9.6.- PRESUNCIONAL

Herí y León Mezeaud da la siguiente definición de la presuncional legal: "Con frecuencia resulta difícil probar el hecho mismo que se desea establecer, mientras que se estaría en condiciones de probar una situación de la cual podría deducirse la existencia del hecho por probar: la existencia de un hecho conocido permite deducir un hecho desconocido que se intenta demostrar."³⁹.

Nosotros consideramos que esta prueba será todo aquello que se encuentra plasmado en nuestro escrito inicial de demanda, será considerado de forma razonable por el juzgador y podrá entra en el análisis del tema en cuestión, otro punto a considerarse será la experiencia con la que cuente el juez ayuda a que por simple deducción podrá ser presumible la existencia de hechos que aisladamente no aparezcan plenamente probados.

³⁹ Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Vol. I, Pág. 544.

Cipriano Gómez ha considerado que la presuncional "no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no esta en ninguna parte físicamente, y entraña a un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido"⁴⁰.

Las presunciones se suelen clasificar en legales y humanas. Alcalá y Zamora distinguen dos significados de la presunción: "la llama presunción legal que es aquella que esta íntimamente relacionado con la carga de la prueba y la otra llamada presunción humana. La llamada presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace necesario ningún raciocinio, y no se hace indispensable ninguna operación lógica"⁴¹.

De las presunciones legales podemos establecer una serie de categorías que las clasifican en: 1) presunciones simples, 2) presunciones irrefragables.

Las simples serán aquellas que admiten la prueba en contrario. La persona favorecida con la misma esta dispensada de presentar la prueba del hecho que se quiera demostrar pero que el contrario tiene la facultada de poder destruir esa presunción, este medio es utilizado en la practica ya que es imposible que todo se

⁴⁰ CIPRIANO GÓMEZ, Lara Op. Cit. Pág. 313.

⁴¹ ALCALÁ Zamora y CASTILLO Niceto, Estudios de Derecho Probatorio. Universidad de Concepción. Pags102 y 103.

deje al arbitrio del Juez, siempre la parte contraria tendrá la posibilidad de presentar las pruebas necesarias para destruir lo que el juzgador haya deducido por la simple lógica.

Las presunciones irrefragables se consideraran como la prueba encontraría. Estas presunciones irrefragables están enumeradas limitativamente por la ley, por derogar el derecho común de la prueba. Existen dos series de hipótesis:

Primera. Cuando el legislador, en virtud de la presunción anula ciertos actos.

Segunda. Cuando sobre su fundamento, el legislador deniega la acción judicial, es decir, concede al demandado una acción perentoria que le permite rechazar la acción.

Con esta clasificación nos damos cuenta que la experiencia la lógica y el razonamiento es un arma para el juzgador ya que se da cuenta que los hechos que se presumen son en algunas ocasiones falsos y así por negar la acción que se pretendía hacer valer.

2.9.7.- INSTRUMENTAL

Esta prueba en la práctica es muy usada por los litigantes, ya que permite al juzgador considerar todos y cada uno de los escritos que se hayan

acumulado en el expediente, como todo aquellos documentos públicos auténticos expedidos por funcionarios en el pleno desempeño de su cargo y en el ejercicio de sus funciones (documentos públicos).

Dentro de un litigio se acumulan una serie de actuaciones judiciales que permiten tener constancia de legalidad y que en el momento procesal oportuno sirven para llevar un registro de todos los actos y hechos que acontecen dentro del proceso.

Aunado a lo anterior cabe aclarar que el juzgador considerará en su análisis, todas y cada una de las constancias que haya en autos para poder llegar a dictar una resolución conforme a derecho.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Ante todo debemos distinguir entre la convicción como fenómeno psicológico, interno en el juzgador y los medios jurisdiccionales admitidos para convencer, que pueden formarse por impresiones provenientes del exterior: pruebas postraciones y acreditamientos; o bien por elaboraciones personales en la reflexión.

La convicción abarca hechos y derechos, de manera que se puede estar convencido de que los hechos acontecieron de determinada consecuencia, al igual que cabe estar convencido de que los hechos acontecieron de determinada manera y no de otra. La convicción es natural del ser humano, de manera que cualquier sujeto, simple asistente a un tribunal como espectador, puede llevarse la convicción de la culpabilidad o inocencia de una persona, con entera independencia del pronunciamiento judicial.

A parte del fenómeno psicológico de la convicción, se encuentran los medios de convencimiento, las pretensiones sobre el juzgador legalmente reguladas como pueden ser las confesiones o los testimonios. Su influencia puede ser graduada a priori o puede remitirse a la discrecionalidad del juez, lo que importa es que estas conductas tienen un peso jurídico, un cierto valor, aunque sea mínimo, aunque finalmente el juzgador rechace su contenido.

La convicción opera naturalmente, de manera que sería casi imposible omitirla cuando no hay otro cambio para llegar al conocimiento de los hechos. Por eso los medios de convicción se apoyan en la credibilidad y cuando está se determine, como en el juicio por jurados, casi todos los medios de confirmación se vuelcan en la oralidad de las declaraciones, como acontece en el derecho angloamericano.

La explicación de la necesidad de los medios de convicción, se encuentra en la circunstancia de que las relaciones privadas son fundamentalmente consensuales, su forma es la inmediata oralidad y en ocasiones la simple realización de conductas consuetudinariamente estimadas con expresiones de una vinculación jurídica.

Por lo que se puede concluir que el testimonio humano en general, tanto el que proviene de terceros como de las partes en el proceso, pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Se suele denominar testimonio a la declaración de terceros, y confesión a la declaración de las partes; pero ninguna de las dos expresiones tiene ese sentido limitado, por que la parte que declara rinde un testimonio y no toda las veces hace una confesión.

3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTIMONIO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.326 nos señala que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos

que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos"⁴²

Esta prueba nace junto al proceso mismo, ya que es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho. Como ya se comentó esta prueba en el derecho egipcio y romano fue donde encontró su pleno desarrollo. Cipriano Gómez Lara no dice que: "no es lo mismo llamar a un testigo para que de noticia de un acontecimiento pasado que él presenció, que a él le consta, que llamar a un testigo para que específicamente presencie una cosa que va a suceder, este segundo caso es el del testigo instrumental; el otro testigo, al que se llama para que de noticia de algo que ya sucedió, es un testigo procesal."⁴³

La sociedad tiene una misión que cumplir: la de ayudar en la administración de justicia y de reintegrar el orden social perturbado. Donde se infiere, que el testimonio es una necesidad de la administración de justicia y que debe ser considerado como un servicio público obligatorio.

Alfredo Domínguez del Río nos dice que "El testigo no es un sujeto procesal sino un medio de prueba, es la prueba misma, es algo así como un documento vivo, más o menos fiel en la forma de referir el hecho histórico relativo, es un ente físico, pero que se asemeja a la prueba instrumental porque viene directamente al proceso y aporta su declaración ante el juez..."⁴⁴

⁴² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista.

⁴³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., Pág. 111.

⁴⁴ DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 227.

Hablar de la naturaleza jurídica de esta prueba sin dejar de comentar sus características con las que cuenta no podría ser posible su estudio y son las siguientes:

- a) Es un acto jurídico conscientemente ejecutado.
- b) Es un acto procesal.
- c) Es un acto de medio de prueba.
- d) Es una prueba indirecta y personal.
- e) Es una prueba representativa de hechos.
- f) Es histórico y narrativo de hechos, entendiéndose estos en una forma detallada amplia.
- g) Es una declaración específica.
- h) Es lo que vio o presenció un tercero o impresión de sus sentidos.
- i) Es una persona extraña al juicio.

Es muy determinante todas y cada una de estas definiciones en cuanto que el testigo tendrá la obligación de rendir su conocimiento que tiene de los hechos controvertidos, esto significa que no podrá ser limitativo el examen que tendrá que hacerles a los testigos para que estos no sean encasillados a solo rendir el

testimonio de los hechos que la parte oferente le favorezca, y la contraparte se vea en la calidad de indefensión al no poder hacer las repreguntas que se crean necesarias para lograr que el testigo caiga en una contradicción y se pueda demostrar que se le ha sido aleccionado.

3.2.- CONCEPTO DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial: "es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la verdad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por las personas ajenas al juicio que reúnen las características que marca la ley y a las partes que les consta de manera directa, la totalidad o parte de los hechos que han sido controvertidos"⁴⁵.

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de un persona ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina TESTIGO.

En términos generales, podemos concluir que el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen. Pero creemos que la definición más exacta es la que nos da Devis Echandia, quien define al testimonio como: "un medio de prueba consistente en la declaración respectiva de una persona, la cual no es parte en el proceso que se

⁴⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit., Pág. 130

aduce, hace a un juez, con los fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza"⁴⁶.

3.3.- CONCEPTO DE TESTIGO

El vocablo TESTIGO, proviene de testis y éste verbo testor, testatua sum que significa; informar lo visto u oído. De ahí, el término "atestar" usado en el foro, y que significa atestiguar aun que se ha extendido la práctica errónea de designar al testigo con la palabra "atestado", pues el atestado sería en este caso la declaración, no la declarante; el objeto no el sujeto del testimonio.

Por lo que TESTIGO es la persona que tiene idoneidad para informar en juicio sobre un hecho que conoce o presencié, referente a la controversia, sin que le afecte el resultado de la sentencia que se dicte en el pleito. Por ende no puede ser testigo de sí mismo, pues en este caso la prueba legal sería la confesional. De ahí la diferencia en el desahogo de esta prueba a base de interrogatorios o preguntas, en tanto que la confesional es a base de posiciones.

3.3.1.- REQUISITOS PARA SER TESTIGO

Todas las personas que tienen conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligadas a declarar como testigos; según reza el artículo

⁴⁶ BRISEÑO SIERRA Humberto. Derecho Procesal. Editorial Oxford. Vol. 2. Pág. 1320.

1.326 del Código Adjetivo en consulta. Sin embargo, no pueden ser testigos, el actor, el demandado y los terceristas, pues siendo partes del juicio en sentido material, resultan afectados por la sentencia. Tampoco pueden ser testigos las partes en sentido formal, como los representantes, pues actúan *tanquam alter ego*, "como el otro yo", ni los abogados patronos por que están ligados a las partes por el silencio profesional.

3.3.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

Los testigos se clasifican según:

- a) Por razón de nexo del testigo con el hecho, es decir, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; y
- b) Por la función que desempeña, o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento de hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras persona.

El testigo al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.

- c) Por la función que desempeñan, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en

juicio sobre los hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.

- d) Por el contenido de su declaración, los testigos, pueden ser contradictorios o contestes (concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

3.4.- INDIVISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial es indivisible así como nos lo señala el artículo 1.342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice "La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves"⁴⁷.

En la practica esta actividad de dar nueva fecha para continuar con el desahoga de esta prueba es muy común ya que el juzgador no cuenta con el tiempo suficiente para la culminación de interrogar a todos los testigos, pero es importante señalar que durante ese tiempo el litigante con pleno conocimiento de como fue el curso de la primera audiencia puede aleccionar muy bien a los testigos que falten por declarar, es evidente que se pierde este ordenamiento legal y los mas reprobable es que la propia autoridad crea estas circunstancias. Así aunque la autoridad tome las medidas necesarias, como la de apartar a los testigos para que no escuchen lo que se esta preguntando y lo que se responde, y una vez que termine de declarar el

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista.

testigo permanecer en un lugar para que no se comuniquen con los demás testigos, esto es insuficiente, ya que siempre se llega al mismo fin de propiciar el engaño al juzgador.

Por lo general esta prueba es ofrecida por dos o más testigos sobre los mismos hechos, por ello se les pregunta de forma separada, como ya lo hemos visto, y tratando que sea de forma sucesiva, lo que implica que no se les podrá interrogar al mismo tiempo.

La valoración de cada una de las respuestas es muy importante ya que con ello entraña el doble valor con la que cuenta el doble interrogatorio que es aquel que representa la valía suficiente a la prueba testimonial.

3.5.- ESPONTANEIDAD DEL TESTIMONIO

Los testigos deberán responder espontáneamente, sin que puedan leer respuestas preparadas por escrito. Para evitar que el testigo no responda influenciado por las partes, ni interrumpirlo, se obligarán a dirigirse al juez que actúa.

Por estos motivos la ley es muy clara en excluir algunas personas para poder declarar ya que la atendibilidad de sus declaraciones podría ser dudosa. El testigo deberá jurar decir la verdad y declarar si tiene interés en el juicio, además si es pariente de alguna de las partes, ya que el falso testimonio está castigado por la

Ley penal. Por eso es necesario que los testigos sean examinados en audiencia pública ante el juez que va decidir.

Gran parte de las anomalías que se observan en las declaraciones de los testigos son consecuencia de esta práctica viciosa; además, no parece conveniente para el propio juez o el secretario y que se comience a violar la ley y hasta podría sostenerse que tal proceder configura una falsificación de instrumento público.

Es importante que no se deje de restarle importancia a esta parte fundamental de la prueba, ya que si bien hemos hablado de su historia y de la gran influencia valiosa que tuvo en los procesos del derecho antiguo; ya que fue una de las pruebas más confiables. Hoy en día es triste ver como nuestros procesos judiciales carecen del sumo cuidado que se debe tener con estos medios de prueba; por tal motivo es importante que los litigantes tengan la facultad de repreguntar o preguntar al testigo conforme fluya el avance de la audiencia sin restricciones, para desentrañar y poder tener una libre apreciación tanto del comportamiento del testigo y de sus declaraciones frente a la presencia judicial, es evidente que el juzgador hoy en día carece de dichas apreciaciones y del debido cuidado que debe implementarse al admitir esta prueba.

Es palpable que la espontaneidad del testigo se ha ido perdiendo, toda vez que es de entenderse que si las preguntas son ofrecidas con mucho tiempo de anticipación, el testigo tiene el pleno conocimiento de todas y cada una de las respuestas que deberá rendir durante el desahogo de la audiencia.

El juez no deberá dejarse llevar por las apariencias y deberá estar muy atento a las constancias de uno de los elementos probatorios con los otros, de unas pruebas con otras, más con esta prueba testimonial, el cotejo del dicho de los testigos con los documentos que haya y con lo que los otros testigos expongan.

3.6.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Hay que tener en cuenta que este medio probatorio debe ofrecerse en el escrito de ofrecimiento de pruebas y debe contener:

1.- Los nombres y apellidos de los testigos desde los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, ya que en caso contrario no se podrán proponer dentro del periodo de ofrecimiento de prueba.

2.- Debe proponerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes a las partes y que empieza a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

3.- Ofrecerse relacionándola en forma precisa con los puntos controvertidos, ya que caso contrario será desechada.

4.- Expresarse las razones por la que se estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones.

5.- Indicar los nombres y domicilios de los testigos, teniendo presente que no existen límites en cuanto a su número. Sin embargo, el juez está facultado para limitarlo prudencialmente; por lo general se reduce a dos sobre los mismos hechos cuestionados.

6.- Comprometerse el oferente a presentar a sus testigos a la audiencia de ley o pedir que los cite el Tribunal cuando realmente estén imposibilitados para presentarlos personalmente, siempre que dicha manifestación la realice bajo la protesta de decir verdad, y se indiquen las causas de su imposibilidad, las cuales calificará el juez bajo su prudente arbitrio.

3.6.1.- EL INTERROGATORIO

CONCEPTO. Es el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba testimonial y se integra por una serie de preguntas formuladas verbal y directamente al testigo, primero por parte del oferente (preguntas) y posteriormente por la contraparte (repreguntas), sobre hechos que se presume conoce y que son materia del debate, las cuales una vez autorizadas por el Tribunal deberán ser respondidas.

3.6.2.- REQUISITOS DE FONDO PARA LAS PREGUNTAS

Las preguntas que el oferente de la prueba realiza a los testigos deben satisfacer los siguientes requisitos que establece el artículo 1.3334 del Código Adjetivo en consulta:

- a) No implicar la respuesta.
- b) Formularse de manera inquisitiva.
- c) Tener relación directa con los puntos controvertidos.

- d) No ser contrarias al Derecho o a la moral.
- e) Ser concedidas en términos claros y precisos.
- f) Procurar que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho.

3.6.3.- REQUISITOS DE FONDO PARA LAS REPREGUNTAS

Las repreguntas deben formularse una vez que se ha cumplido con su interrogatorio, deben contener las exigencias establecidas para las preguntas y tienen que estar relacionadas necesariamente con alguna de las realizadas por el oferente de la prueba (pregunta directa), a efecto de que el testigo ahonde sobre su primera respuesta. Es importante destacar que el oferente no puede realizar nuevas repreguntas sobre las preguntas.

3.6.4.- REQUISITOS DE FORMA, TANTO PARA LAS PREGUNTAS COMO PARA LAS REPREGUNTAS

La Ley no exige ningún requisito de forma; sin embargo, para facilitar su formulación se recomienda que las mismas se inicien con ¿cuándo...?, ¿dónde...?, ¿por qué...?, ¿cómo...?. ¿a qué hora...?, y así mismo, se sugiere que las preguntas principien con la frase: En relación con la pregunta directa número____, que diga el testigo...; y posteriormente agregar ¿cómo..?, ¿cuándo...?, ¿dónde...?, etcétera.

3.7.- PREPARACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En este periodo hay que tener en cuenta lo siguiente:

1.- A las partes les corresponderá la preparación de esta probanza, en virtud de que tendrán que encargar el instructivo para notificar a sus testigos de la audiencia correspondiente, si se obligaron a presentarlos.

2.- Si el tribunal se encarga de citar a los testigos la notificación debe ser personal y en el domicilio señalado, es importante destacar que al admitirse la prueba se debe apercibirse al oferente con una medida de apremio.

3.- Si la cita es realizada por el tribunal, se apercibirá al testigo con los medios de apremio correspondientes, en caso de incomparecencia sin justificar o por negarse a declarar.

3.8.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En la recepción o práctica de la probanza se debe observar las siguientes reglas:

A.- Primero se debe tomar al testigo la protesta de conducirse con la verdad, advirtiéndosele de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad judicial, tal y como se señala en el artículo 1.340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

B.- Antes de proceder al interrogatorio, que previamente ya fue exhibido, tal y como lo señala el numeral 1.334 en su fracción V de la Ley en consulta, el testigo debe manifestar sus generales; si existe alguna circunstancia que pueda afectar la credibilidad de su dicho (idoneidad); si es pariente en consaguinidad o afinidad de alguna de las partes y, en su caso, en qué grado; si es dependiente económico, empelado o si tiene alguna relación de interés con su presentante; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; o si en su caso es amigo íntimo o enemigo de alguno de los contendientes, lo anterior con fundamento en el numeral 1.341 de la Ley en consulta.

C.- La protesta y el examen de los testigos se deben realizar en presencia de la partes, si éstas concurren.

D.- A todos los testigos relacionados con el mismo punto controvertido se les debe tomar su declaración en un solo día, deben ser examinados en forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, por lo que el juez debe designar el lugar donde los testigos permanecerán hasta la conclusión de las diligencias. Si es imposible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se puede suspender para continuarla el día siguiente, lo anterior según lo establecido en el artículo 1.342 de la Ley Procesal en comento.

E.- Primero debe interrogar el oferente y a continuación la contraparte.

F.- Los interrogatorios de la parte oferente y las repreguntas de la parte contraria deben presentarse por escrito, según lo establecido en los artículos 1.334

en la fracción V y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles en consulta y que a la letra dicen:

"Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba".

"Artículo 1.335.- El Juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia".

G.- El juez, antes de que se formule la pregunta, debe calificarla, analizando si cumple los requisitos que establece la ley procesal en consulta.

H.- La respuesta del testigo debe hacerse constar en autos, comprendiéndose en ella el sentido de la pregunta. Solo en casos excepcionales a juicio del juez, se podrá permitir que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

I.- Si el testigo deja de contestar alguna pregunta o incurre en contradicción o ambigüedad, las partes pueden hacérselo notar al juez, quien si lo estima conveniente exigirá al testigo las aclaraciones que considere oportunas, lo anterior en base al supuesto establecido en el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

J.- Si es testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de un intérprete, el cual será nombrado por el juez y si el testigo lo solicita, además de asentarse su declaración en castellano, se podrá realizar en su propio idioma, ya sea por él o por el intérprete, tal y como lo señala en artículo 1.345 del Código Procesal en comento.

K.- El juez esta obligado a tomarle al testigo la "razón de su dicho", es decir, la manifestación del por que sabe y le consta todo lo declarado, lo que se encuentra estipulado en el artículo 1.347 del Código en consulta.

L.- A partir de que el testigo firma el acta no se puede variar su respuesta, ni sustancialmente ni es su redacción, según lo establece en artículo 1.348 de la Ley procesal en consulta vigente.

LL.- El tribunal tiene amplias facultades para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para la investigación de la verdad, limitado a los puntos controvertidos, tal y como lo establece el numeral 1.344 del Código en comento y el cual establece la facultad indagatoria del juez.

M.- Se declarará desierta al prueba si no es presentado el testigo por el oferente o si en caso de que hubiere sido citado, no se logra su asistencia, tal y como lo dispone el numeral 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

3.9.- CRITERIOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Los razonamientos con antelación realizados, se sustentan en los siguientes criterios doctrinales y principios que a continuación se transcriben:

Es muy importante hacer notar que existe la prueba testimonial algo muy parecido a la prueba confesional. "El juez al apreciar la prueba, sobre todo en el proceso oral, debe procurar ser muy buen psicólogo. Por eso se habla de la psicología judicial. Es muy difícil en un juicio con tendencia a la escritura que se haga uso de la psicología judicial, por que el juez lo único que ve son las hojas escritas y las actas con las que consta lo que declararon los testigos o lo que dijeron las partes."⁴⁸

⁴⁸ GOMEZ Lara Cipriano, Op. Cit. Pág.113.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“PRUEBA TESTIMONIAL, FUERZA DE LA”.

Una prueba testimonial no tiene valor alguno si de la lectura de las deposiciones de los testigos se aprecia en forma notable que no declararon en forma libre y espontánea, sino que lo hicieron casi en forma literalmente igual casi todos ellos se deduce que fueron preparados y aleccionados acerca de la forma en que deberían rendir sus declaraciones.

Quinta Época

No. de Registro: 385,758

Intancia: Sala Auxiliar

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIII

Página: 1053

Amparo Civil Directo 1042/51. Rubio Antonio. 23 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Estos criterios jurisprudenciales ayudan a reafirmar lo antes dicho acerca de la prueba testimonial, en virtud de que su apreciación jurídica no a tenido el valor suficiente que debe contener dentro de un proceso judicial, por consecuencia el litigante se ha envuelto en la práctica desleal, convirtiendo este medio probatorio en una tendencia de incertidumbre jurídica.

Otro criterio jurisprudencial se alude a reafirmar y aportar los elementos necesarios relativos a esta prueba, en cuanto a su esfera jurídica que ha caído en un sistema de ambigüedad, por ello nos vemos en la necesidad de analizarla:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LAS DECLARACIONES PERFECTAS".

La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionadas previamente, pues tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica.

Octava Época

No. de Registro: 211,800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-julio

Página: 741

Amparo en revisión 337-89. Sufragio Zacatengo Islas. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Ribera.

Esta tesis hace una clara apreciación sobre la perfección de las declaraciones de los testigos dentro de las diligencias de desahogo de esta prueba y cae en la lógica de que el juzgador no logra tener la capacitación necesaria para detectar el aleccionamiento previo de los testigos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia que ayuda a determinar más a fondo el valor de la prueba testimonial:

"TESTIMONIAL, VALOR DE LA PRUEBA."

Es procedente de negar valor probatorio a la testimonial, cuando, aunado a otras deficiencias de la misma, por medio de esta probanza se pretende hacer una enmienda a la demanda, pues si en ésta la actora en manera alguna se refirió a los hechos que narran los testigos, es inconcuso que no pueda darse crédito a sus versiones.

Séptima Época

No. de Registro: 248, 234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Volumen: 205-216 Sexta Parte

Página: 537

Amparo Directo 667-86. Ramón F. Ávila Sánchez. 8 de mayo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es tajante y hace una observación espléndida del vicio que se busca aplicarse a esta prueba, ya que si bien el testigo es un medio de proteger las necesidades que se tengan o que se vayan adquiriendo con el proceso y si bien para cubrir todas aquellas lagunas o errores que se cometan; dejando aun lado el elemento primordial de rendir un testimonio sobre los hechos ocurridos que crean un conflicto.

"PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 410 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador goza de arbitrio para valorar la prueba testimonial, sin embargo ello no le faculta a concretarse a otorgarle o no valor probatorio con solo decirlo, dado que este arbitrio debe descansar en el análisis de las declaraciones que se hayan emitido por los testigos a la luz de los hechos controvertidos o que se pretendan acreditar con dicha prueba.

Octava Época
No. de Registro: 225,989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada
Fuente: Semanario judicial de la Federación
Tomo: V Segunda Parte-1
Página: 388

Amparo directo 190-90. Blanca Maria del Carmen Velasco Roque. 18 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solis Solis. Secretaria: Maria del Roció F. Ortega Gómez.

Es claro que el juzgador al entrar en el análisis de las declaraciones hechas por el testigo, lo único que observa son hojas escritas y las actuaciones donde consta las declaraciones logrando con ello el objeto que tiene el aleccionar a los testigos, ya que al examinar estas declaraciones serán perfectas para quienes las ofrecieron mismas que se substanciaran todos y cada uno de los errores que son cometidos en el proceso.

"TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO".

Si del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporciona a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que son estos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios.

Novena Época

No de Registro: 204,348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis : X.1º. 6. C

Página: 618

Amparo directo 386/95. Arturo Pedrero Somellera. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Maria Dolores Olarte Ruvalcaba.

Se hace hincapié sobre el hecho de que al testigo al entrar en el examen de las actuaciones llevadas acabo solo distingue las declaraciones que constan en el documento y perdiendo de vista la actitud que tuvo el testigo en sus respuestas así como también solo lograr percatar que el dicho del testigo ha sido lógico y muy preciso sobre las preguntas que se le hicieron logrando el propósito de engañar al juzgador.

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ACTUALIDAD Y SU PROPUESTA DE REFORMA

4.1.- ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ACTUALIDAD

La sociedad tiene una alta responsabilidad de cumplir con una buena administración de justicia y de reintegrar el orden social alterado, misión que no podía llenar sin la participación de todos los ciudadanos, ya que a nadie se le puede condenar sin la investigación previa del hecho que se le imputa, sea del orden civil, sea del orden penal.

Por lo que tiene suma importancia esta prueba, pues más que un simple deber de rendir un testimonio, es un deber cívico que exige la convivencia social, ya que el testigo como miembro de la sociedad ayudará con su declaración para que se restablezca el orden social.

La prueba testimonial juega capital importancia en la solución de los testigos y constituye una de las tareas más delicadas del juez, ya que debe poner en práctica su experiencia adquirida a través del ejercicio de la carrera judicial y en un momento dado, poder distinguir entre un testigo real o preparado, normalmente sucede que el testigo real comparece a juicio nervioso e incurriendo en constantes contracciones y todo lo contrario acontece con el testigo profesional, el cual es previamente preparado e instruido en todos los detalles de su declaración

4.2.- IMPLICACIONES DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DE INTERROGATORIOS

Siguiendo lo establecido en los artículos 1.334 y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1.334. Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se señalará el nombre y domicilio de los testigos.
- II.- La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por le Juez.
- III.- Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV.- La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V.- La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.”

“Artículo 1.335. El juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.”

Como se deduce del supuesto antes indicado, los testigos serán examinados con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes y si los interesados no presentan los interrogatorios, no se podrá examinar a los testigos, porque se dice que ignoran los hechos sobre los cuales deben declarar, y el juez, ni puede saber cuáles son éstos, ni debe sustituirse en lugar del litigante omiso, porque se convertiría en su representante.

Por lo que podemos manifestar que es totalmente contrario a derecho, ya que la naturaleza de esta prueba **es la espontaneidad**, pues el testigo debe de informar al juez, lo que sabe y lo que ha visto o le consta, sin que puedan leer respuestas preparadas por escrito, evitando que el testigo responda influenciado por las partes, pues esta costumbre que aplica el Código del Procedimientos del Estado de México, da la posibilidad de que el testigo sea preparado y que su información que aporte en el desahogo de la prueba, ya no sea veraz, pues permite que el testigo sea de los llamados de oídas, o sea, cualquier persona que no conoce personalmente los hechos sobre los que se están declarando, violando así los principios de equidad y justicia.

Ante este motivo la Ley y la doctrina es muy clara en excluir personas para poder declarar, pues podrían ser dudosas sus declaraciones, al ser preparada para su declaración.

Por tal razón el testigo, se le toma protesta o juramento para conducirse con la verdad y declara si tiene interés en el juicio, siendo además este examinado en audiencia pública.

En consecuencia, podríamos manifestar que gran parte de las anomalías que se observan en las declaraciones de los testigos son consecuencia de esta práctica viciosa; tal y como lo permite la legislación procesal civil del Estado de México, de preparar al testigo e independientemente de que éste sea idóneo o no, y aumentando así la corrupción, pues en muchos casos hasta hay gentes que se dedican a ser testigos profesionales.

Es papable que la espontaneidad del testigo se ha ido perdiendo, toda vez que es de entenderse que si las preguntas son ofrecidas con mucho tiempo de anticipación el testigo tiene el pleno conocimiento de todas y cada una de las respuestas que deberá rendir durante el desahogo de la prueba en comento y lo mismo sucede en el caso de repreguntas que pueda realizar la contraparte, pues se les da tiempo de preparar las posibles preguntas que se le puedan realizar al testigo.

4.3.- NECESIDAD DE REAFIRMAR LA ESPONTANEIDAD DE LA PRUEBA

No obstante lo anterior los testigos deberán responder espontáneamente al interrogatorio que se le someta, sin que puedan leer respuestas preparadas por escrito. Para evitar que el testigo no responda influenciado por las partes, pues se esta en la creencia de que los testigos son idóneos y de vistas, puesto tienen conocimiento de los hechos de modo directo respecto del litigio.

Por lo que es fundamental que el testigo llegue ante el tribunal correspondiente a rendir su testimonio espontáneo, simple y llano de los hechos, pero si, se conoce antes el interrogatorio que se le realizará en el desahogo de la prueba correspondiente, ya se presentará preparado tanto de las preguntas que le

realizará su oferente como las repreguntas que le va hacer la contraparte, por lo que esta práctica de desahogar la prueba testimonial se presta a malas interpretaciones y así no permitir que el juez pueda administrar la justicia con absoluta imparcialidad.

4.4.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1.334 FRACCIÓN V Y 1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

La necesidad de encontrar un sistema que ayude a tener un proceso judicial eficiente, eficaz, equitativo y neutral, nos lleva a proponer la reforma a los artículos 1.334 fracción V y 1.355 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que cada día el proceso judicial se ve más vulnerable.

Nuestro sistema jurídico ha dejado opciones legales factibles a los litigantes para instruir a los testigos dentro del proceso probatorio, y algunos de ellos son los artículos antes mencionados.

Por tal motivo se promueve una reforma que ayude a eliminar vicios ocultos dentro del proceso judicial el cual se cree pertinente derogar esta fracción quinta y el artículo 1.335, ya que como lo hemos venido comentado, el correr traslado a la contraparte da un tiempo razonable para aleccionarlos, el espacio-tiempo que se deja entre la aceptación de esta probanza a la fecha de la audiencia es muy razonable para que se tenga pleno conocimiento de las preguntas y el sentido con el cual se debe dar contestación, esto ocasiona crear una probanza perfecta para el oferente en el sentido de que su objetivo es de que el juzgador caiga

en el error, esto trae como consecuencia el dejar en estado de indefensión a la parte contraria.

Aunado a esto si retomamos lo que señala nuestro artículo 1.335 en cuanto a que se pueda presentar las repreguntas hasta el momento en que vaya a iniciarse la diligencia de desahogo de testimoniales es inequitativo procesalmente y deja en estado de indefensión a la parte contraria del oferente de la prueba, toda vez que la esencia de las repreguntas debe estar encaminada a resaltar las incongruencias o probables faltas a la verdad de las respuestas que proporcione el testigo de que se trate, lo que hace negatorio el artículo en comento, ya que las repreguntas solo las puede formular el contrario de la oferente imaginando o presuponiendo las respuestas que llegue a dar el testigo, pues se formulan antes de que declare dicho testigo, cuando lo equitativo procesalmente sería que se pueda ir repreguntando directa y verbalmente al testigo conforme fuera deponiendo o en su caso después de haber contestado el total del interrogatorio que se le hubiera formulado, ya que entonces las repreguntas si irían encaminadas y podría pretender resaltar las incongruencias o falta a la verdad que se pudieran detectar al momento mismo del interrogatorio.

Por lo anterior, esta prueba que en su momento fue una de las mas confiables para conocer la verdad de los hechos controvertidos hoy en día es una de las más peligrosas dentro del proceso judicial, ya que los testigos aún con su toma de protesta se ven involucrados en el aleccionamiento para dar contestación a las preguntas que se les hagan. Es entonces que se ve en la necesidad de poner atención a esta probanza y actuar de forma eficiente para el buen desempeño de nuestro sistema judicial en el Estado de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el origen de la prueba testimonial, ésta tenía un gran valor, porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos o hechos jurídicos que celebraban, de los cuales derivaban sus derechos.

SEGUNDA.- El Derecho Romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por lo tanto, la sancionó y autorizó, pero por el contrario no le dió el carácter de prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio.

TERCERA.- Nuestra antigua legislación autorizó y reglamentó la prueba testimonial con las restricciones debidas, quitándole el carácter de incontrovertible y dejando su valoración al arbitrio del juez.

CUARTA.- La prueba testimonial, es la declaración que un tercero ajeno a juicio, llamado "testigo", rinde ante un juez acerca de hechos que le conciernen y que son materia de la litis.

QUINTA.- Testigo es una persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho o acto controvertido y que puede ayudar a esclarecer la verdad de los sucesos en un procedimiento.

SEXTA.- El testimonio es una necesidad de administración de justicia y que debe ser considerado como una obligación para la conservación de determinado bien común.

Es importante que el testigo vuelva a tener fuerza de validez para la vida jurídica del país.

SÉPTIMA.- El testigo debe ser aquella persona que presencié, vió o tiene conocimiento inmediato de los hechos que son materia de la litis, no aquella que de oídas tiene conocimiento de los hechos.

OCTAVA.- La prueba testimonial, es importante para nuestro sistema procesal civil, ya que son los ojos y oídos de la justicia, siempre y cuando provengan de fuentes fidedignas.

NOVENA.- Los interrogatorios que se realizan en el desahogo de la prueba testimonial deben ser espontáneos en el momento de la audiencia, ya que si se presentan por escrito, al ofrecer la prueba dejan de ser confiables, pues se pone al testigo en condición de faltar a la verdad y a su vez éste trasciende hasta el juez, haciéndole formar un juicio diverso de cómo se verificaron los hechos, y a dictar un fallo injusto.

DECIMA.- La prueba testimonial debe ser meramente oral y no permitir que se realice por escrito como no los señala nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos la reforma de los artículos 1.334 fracción V y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que al permitir esta legislación la presentación por escrito de los interrogatorios, transgrede el principio de espontaneidad de la prueba testimonial, permitiendo que éstos falten a la verdad o la oculten en parte.

Por lo anterior se señala que la prueba testimonial hoy en día sea encausada al camino de la legalidad y no solo sirva como un instrumento para los abogados litigantes para engañar al juzgador, y en lugar de ser instrumento que nos sirva para conocer la verdad de los hechos en discusión solo se emplee para dar mas confusión a la litis.

Aun y que se les haga de su conocimiento a los testigos de las penas en que incurrir los falsos declarantes logramos evitar que estos funcionen como un medio descalificador de la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO NIETO, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional, Edición de La Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944.

ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y de Comercio, Tomo III.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa.

BLOCH, Leo, Instrucciones Romanas, Editorial Labor 3ra. Edición, México 1986.

BRAVO GONZÁLES, Agustín y BRAVO Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México 1978.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Volumen Editorial Trillas, "2da. Reimpresión, México 1992.

CASTRO, Máximo, Curso de Procedimientos Civiles, Editorial Ariel.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1998.

CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Procesal Civil, Volumen I, Editorial Oxford, México 2000.

DE PAULA PÉREZ, Alonso, La Prueba de Testigos en el Proceso Español, Editorial Reves S. A.

DE PINA Rafael y CASTILLO LAGARRAÑA José, Derecho Procesal Civil, 26ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 2002.

DI PIETRO, Alfredo, LA PIEZA ELLI, Ángel Enrique, Manual de Derecho Romano, 4ª. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires.

DOMÍNGUEZ DEL RIÓ Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.

ESQUIVEL OBREGÓN Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa S. A., México 1984.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil IV, Editorial Trillas 1990.

HERÍ y LEÓN MAZEAU, JEAN MAZEAU, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa – América – Buenos Aires.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, La Prueba en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor México 1971.

MENDETA y NÚÑEZ, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México 1975.

MORINEAU DUARTE, Martha, IGLESIAS GONZÁLES Román, Derecho Romano, Cuarta Edición, Editorial de Palma México 1993.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Oxford.

PALACIO, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Coedición UNAM-PORRÚA, Segunda Edición, México 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, Segunda Edición, México 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos IX y XVII, Editorial Driskill,
Buenos Aires, 1982.

PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Decimocuarta Edición,
Editorial Porrúa, México 1986.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., EDICIÓN 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., EDICIÓN 2004.

JURISPRUDENCIA

IUS 2003
JUNIO 1997-DICIEMBRE 2003
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.